

# EL PROCESO DE REDACCIÓN DE LOS CÁNONES ACERCA DE LAS IGLESIAS Y ORATORIOS: DEL CÓDIGO DE 1917 AL PROYECTO DE 1977\*

---

---

*Juan Damián Gandía Barber<sup>a</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 30 de junio de 2014, 22 de diciembre de 2014

*Resumen:* El artículo pretende profundizar en el estudio del proceso de redacción de los cánones que tratan de las iglesias, oratorios y capillas privadas, en el periodo de tiempo del 25 al 30 de octubre de 1971. Estas discusiones cristalizaron en los cánones que se insertarían en el *Schema* que se envió el 15 de noviembre de 1977, con el fin de que diversos organismos eclesiales se pronunciaran sobre el mismo.

En este proceso, el Coetus, después de acordar criterios generales para la revisión de los cánones en particular, trató cada uno de ellos, para modificar, eliminar o redactar nuevos textos que se introdujesen en el *Schema* que había de enviarse a la consulta. El trabajo refleja este proceso y añade un resumen de los contenidos de cada uno de los cánones del CIC 17, de los que se parte.

*Palabras clave:* Coetus, Consultor, iglesia, oratorio (público, semipúblico y privado), capilla privada.

<sup>a</sup> Facultad de Derecho Canónico integrada en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

Correspondencia: Calle Guillem de Castro, 94. 46001 Valencia. España.

E-mail: juandamian.gandia@ucv.es

\* Este trabajo ha sido realizado con la ayuda financiera del Centro Español de Estudios Eclesiásticos anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat en Roma dentro del proyecto de investigación del curso 2013-2014.



*Summary:* The article aims to delve into the study of the drafting process of the Canons regarding the churches, oratories and private chapels, in the period comprised from October 25<sup>th</sup> to 30<sup>th</sup>, 1971. These discussions crystallized in the canons that would later be inserted in the *Schema* sent on November 15<sup>th</sup>, 1977 so that various church bodies gave their views on it.

In this process, the Coetus, after agreeing on general criteria for the canon revision in particular, looked at each of them, to modify, remove or compose new texts that were to be introduced in the Schema to send to the query. The work reflects this process and adds a summary of contents related to each the CIC/17 canons it is based on.

*Keywords:* Coetus, Consultant, church, oratory (public, semi-public and private), private chapel.

## INTRODUCCIÓN

En el trigésimo primer aniversario de la promulgación del *Código de Derecho Canónico*, muchos de los que ahora estamos empeñados en su estudio y explicación no pudimos vivir con plena conciencia la experiencia eclesial que supuso la redacción del nuevo Código, que el ya canonizado Juan Pablo II calificó como último documento del Concilio Vaticano II<sup>1</sup>.

Parte de esta experiencia ha quedado reflejada en los procesos de codificación que se han ido publicando en la revista *Communicationes*, y en los fondos de alguna biblioteca, de algunos de aquellos que formaron parte de los diversos Coetus o comisiones de estudio.

Lo que se pretende con este estudio es profundizar en el proceso de redacción de los cánones que tratan de las iglesias, de los oratorios y de las capillas privadas, sin entrar en los otros lugares sagrados; dada la extensión que adquiriría este artículo parece mucho mejor que esta materia sea objeto de otros futuros estudios.

Incluso el objetivo que nos proponemos afrontar debe ser realizado en dos etapas. La primera, objeto del presente escrito, se centrará en las deliberaciones del Coetus mantenidas octubre de 1971, que cristalizaron en la aprobación de

<sup>1</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos 26.1.1984», en *AAS* 76 (1984) p. 644.



una serie de cánones insertos en el esquema de 1977<sup>2</sup>, material de trabajo para los futuros encuentros para la elaboración del Código. La segunda etapa se ocupará de los debates mantenidos entre 1977 y 1982, incluyendo la última redacción del futuro Código que fue presentada al Papa y que se revisó ante él por una pequeña comisión de expertos. Este segundo momento será objeto de una futura publicación que completará el proceso de codificación de estos cánones.

Afrontaremos la finalidad de este artículo entrando, en un primer momento, en las sesiones iniciales del Coetus, en las que los Consultores establecieron los principios que guiarían el trabajo de revisión de los Cánones del Código de 1917, para en un segundo momento analizar someramente los contenidos de cada uno de los cánones del Código pío-benedictino que tratan sobre esta materia, y describir los debates del Coetus en los que se decidía la permanencia o desaparición de los cánones en el proyecto del futuro Código.

Los que nos acercamos a la historia del proceso de codificación, lo hacemos con reverencia a toda la Iglesia, que a través de concretas personas, instituciones, Conferencias Episcopales, etc., intervinieron en la elaboración de este instrumento de comunión eclesial, que nos permite a los cristianos ser más libres para el seguimiento de Cristo<sup>3</sup>.

Pero, además, el acercamiento al proceso de redacción permite que podamos conocer su historia, lo que se pensó y dijo, de forma que nos ayude a interpretar el derecho vigente. Está claro que la norma debe ser entendida según el sentido de las palabras en su texto y contexto. Ahora bien, muchas veces la historia nos aporta datos que nos permiten precisar y afinar en la interpretación del texto legal. Acercarnos tan sólo con un planteamiento rígidamente positivista al *Código de Derecho Canónico*, despreciando los procesos históricos que han derivado en esta concreta norma o la teología que subyace a la misma es empobrecer y restringir la visión del canonista, que necesita, entre otros, del recurso a la historia para enfrentarse a las nuevas realidades que se plantean. Se trata, en definitiva, de entender la tradición canónica, para poder realizar una verdadera innovación y

<sup>2</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), *Schema canonum libri IV de Ecclesia munere sanctificandi pars II. De locis et temporibus sacris deque cultu divino (reservatum)*, Città del Vaticano 1977 (= *Schema 1977*).

<sup>3</sup> Cf. BENEDETTO XVI, «La legge della Chiesa è una legge di libertà», in *l'osservatore romano* 148/22 (26.1.2008) p. 4-5.



adecuación del Derecho<sup>4</sup>. De este modo, también, se podrá entablar un diálogo fructífero con los estudiosos de la jurisprudencia, de manera que se pueda crear una verdadera cultura jurídica bien cimentada y fundamentada en los orígenes y el desarrollo de las instituciones civiles y canónicas, que tanto tienen en común.

En el estudio debemos imponer unos concretos y determinados límites. Tan sólo se tratará el proceso de codificación de las iglesias, oratorios y capillas privadas, en un periodo muy concreto, como se ha apuntado más arriba.

Se llevará a cabo una presentación de los puntos fundamentales del Código pío-benedictino, sin entrar excesivamente en todos los aspectos de un comentario exhaustivo. Se trata tan sólo de mostrar cómo se parte del canon del antiguo texto legal, para decidir la permanencia o no del proyecto, y las razones que se esgrimieron para tomar una u otra decisión.

#### 1. LOS CRITERIOS DE TRABAJO ACORDADOS (REUNIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 1971)

La Comisión de reforma del Código inició sus reuniones a partir del mes de mayo de 1966, manteniéndolas regularmente<sup>5</sup>. Tuvieron diversos encuentros o sesiones con el fin de preparar un esquema de cánones que debía ser sometido al Papa, para después de su aprobación, ser enviado a la consulta de las Conferencias Episcopales, a cada uno de los Obispos particularmente considerados, a los Dicasterios de la Curia Romana, a la Unión Romana de los Superiores Generales de los Institutos de Vida Consagrada, a las Universidades y Facultades Pontificias

<sup>4</sup> IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sacrae disciplinae leges*”. Venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», in *AAS* 75/2 (1983) p. 12: “Si igitur Concilium Vaticanum II ex Traditionis thesauro vetera et nova protulit, eiusque novitas hisce aliisque elementis continetur, manifesto patet Codicem eandem notam fidelitatis in novitate et novitatis in fidelitate in se recipere, eique conformari pro materia sibi propria suaque peculiari loquendi ratione”. ARROBA CONDE, M. J., «Un cantiere aperto all’innovazione nel solco della tradizione», in *Vita Lateranense* 18 (2012) p. 14; METZGER, M., «L’importance de l’histoire pour le canoniste», en *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) 29-31.

<sup>5</sup> PCCICR, «Coetum studiorum labores», in *Communicationes* 4 (1972) p. 31: “Coetus Consultorum, quorum adunationes inde a mense maio 1966 Romae regulariter celebrantur, sequentes sessions habuerunt...”. Cf. *Ibidem*, p. 118.



y a los Cardenales miembros de la Pontificia Comisión para la elaboración del Código<sup>6</sup>.

El *Grupo de estudio de los lugares, tiempos sagrados y del culto divino* tuvo diversas sesiones, desde 1971 a 1972, para preparar el esquema que debía someterse a la consulta<sup>7</sup>. La primera se dio en los días 25 al 30 de octubre de 1971, en la que se revisaron las cuestiones referentes a las iglesias, oratorios y capillas privadas<sup>8</sup>; la siguiente, en la que se trataron los temas de la sepultura eclesiástica, de su concesión o denegación, de los cementerios y de los funerales, en los días 20 al 24 de marzo de 1972<sup>9</sup>; el tema de los santuarios, de los cánones preliminares y de los tiempos sagrados fueron los temas que se trataron en tercera reunión, que se tuvo entre los días 16 al 21 de octubre de 1972<sup>10</sup>.

El 15 de noviembre de 1977, fueron enviados estos esquemas a la consulta de las Conferencias Episcopales y los Obispos, los Dicasterios de la Curia Romana, la Unión Romana de Superiores generales y de los Institutos de Vida Consagrada, y de las Facultades y Universidades Pontificias<sup>11</sup>.

Comenzados los trabajos de la primera sesión (25 al 30 de octubre de 1971), en la que se revisaron los cánones del Código Pío-Benedictino (cc. 1154-1241), y después de un intercambio de pareceres, los Consultores decidieron unos criterios<sup>12</sup> con los cuales trabajar en la elaboración de los esquemas para el futuro Có-

<sup>6</sup> Cf. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Città del Vaticano 1983, p. 38.

<sup>7</sup> Cada uno de los Consultores del grupo debía estudiar las cuestiones asignadas y expresar su propio voto por escrito, que debía enviarse a la presidencia de la Comisión un mes antes de la primera sesión del respectivo grupo de estudio. Los votos se transmitían al Relator y posiblemente a los otros miembros del grupo de estudio. Iniciada cada una de las sesiones, el Relator proponía ordenadamente cada una de las cuestiones, exponiendo el parecer de cada uno de los Consultores, a lo que seguía el debate hasta que se llegaba a la formulación del canon. El Relator estaba ayudado por el Secretario de cada grupo, que debía redactar las actas de cada una de las sesiones (cf. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 34).

<sup>8</sup> Cf. PCCICR, «Coetum studiorum labores» cit. p. 31; ID., «Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De locis et temporibus sacris», in *Communicationes* 4 (1972) p. 160 (= *Comm.* 4); ID., «Coetus studii "de locis et de temporibus sacris"», in *Communicationes* 35 (2003) p. 60-82 (= *Comm.* 35).

<sup>9</sup> Cf. PCCICR, «Coetum studiorum labores» cit. p. 33; *Comm.* 35 p. 83-109.

<sup>10</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 110-137.

<sup>11</sup> Cf. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 38 y 41.

<sup>12</sup> Cf. *Comm.* 4 p. 160-168.



digo. Estos criterios sirvieron para determinar qué material debía ser modificado o desaparecer del futuro texto legal codicial<sup>13</sup>.

### 1.1. *La ordenación sistemática del Código*

El Coetus no consideró oportuno modificar la ordenación sistemática de los cánones que trataban la materia de los lugares sagrados y tiempos sagrados, porque la *Comisión encargada de la sistemática del Código*<sup>14</sup> había ofrecido una sistemática provisional<sup>15</sup>, en espera de la definitiva antes de la conclusión de la revisión del Código<sup>16</sup>.

La materia correspondiente al *Coetus de locis et temporibus sacris* se incluyó, en los lineamenta provisionales ofrecidos por el Coetus que se ocupaba de la ordenación sistemática del Código, en los cánones de la función de santificar de la

<sup>13</sup> Cf. *Comm.* 4 p. 160-161; *Comm.* 35 p. 60: “Rev.mus Secretarius salutem dicit omnibus Consultoribus huius Coetus «de locis et de temporibus sacris» nuper constituiti et ipsis dat quasdam indicationes circa materiam ab hoc Coetu recognoscendam”.

<sup>14</sup> En noviembre de 1967 se consideró oportuno constituir un grupo de estudio especial “*De ordinatione systematica Codicis*”, que consideró necesario modificar la sistemática del CIC 17, introduciendo una estructura desde los *tria munera* de Cristo, acogiendo las disposiciones del Concilio Vaticano II. También se consideró preciso introducir el derecho Constitucional. Era imprescindible, pues, eliminar del Código las leyes litúrgicas; muchas de las normas acerca de los procesos de beatificación y canonización que debían recogerse en normas extracodiciales. Además, las normas que hacían referencia a las relaciones de la Iglesia con la comunidad política debían colocarse en la LEF; en la parte del Código donde se trataba el Pueblo de Dios, debían colocarse el elenco de derechos y deberes de las diversas especies de fieles; y, por último, se debía revisar y cambiar el libro III del CIC (de rebus) del CIC 17.

Los consultores votaron la conveniencia de tratar en partes diversas la función de enseñar, santificar y regir. También debían estructurarse en partes distintas el derecho patrimonial, penal. Cf. D’OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 29-31 y 43-45.

<sup>15</sup> Se trataba de un esquema provisional dividido en seis libros que fue transmitido a la Comisión Central el 20 de abril de 1968 y aprobado en votación por los Padres Cardenales el 28 de mayo de 1967 [cf. PCCICR, «Acta commissionis. Tertia Sessio Em.morum Cardinalium», in *Communicationes* 1 (1969) p. 44].

<sup>16</sup> Este esquema se convertirá en definitivo con los siete libros actuales [cf. in PCCICR, «Transmissio schematum canonum consultationis causa. Index generalis provisorius novi Codicis Iuris Canonici» *Communicationes* 9 (1977) p. 229].



Iglesia, junto a las normas acerca de los sacramentos, los sacramentales y otros actos de culto, así como de los tiempos sagrados<sup>17</sup>.

### *1.2. La tarea de las Conferencias Episcopales*

El Relator presentó el parecer expresado en uno de los votos de los Consultores. Siendo que en esta materia se han de tener en cuenta las circunstancias y las singulares peculiaridades de cada uno de los territorios, había que otorgar competencias en esta materia a las Conferencias Episcopales, por lo que el Derecho común general debía contener y reflejar solamente las principales normas respecto a estos temas<sup>18</sup>. Este fue el parecer del voto de uno de los Consultores que fue presentado por el Relator del Coetus (Rev.dus McReavy)<sup>19</sup>, que se adhirió a esta opinión.

### *1.3. El orden a seguir en los trabajos del Coetus*

El relator propuso ir revisando cada uno de los cánones de los lugares y tiempos sagrados (CIC 17 1154-1254), decidiendo cuáles debían ser modificados o eliminados, decidiendo los que debían ser incluidos en el texto codicial, especial-

<sup>17</sup> *Comm. 35 p. 61*: “Non videtur oportunum ut fiat crisis de ordinatione systematica CIC circa materiam de locis et temporibus sacris, quia ordo systematicus novi Codicis certo certius funditus reformandus erit.

Peculiaris Coetus huius Commissionis iam quaedam lineamenta adumbravit de ordinatione systematica novi Codicis, quae tamen modo provisorio proposita sunt, quia impossibile est ordinem systematicum definitivum statuere antequam tota materia novi Codicis recognita fuerit. In illis lineamentis provisorii materia huius Coetus inclusa est in sectione quae agit de munere Ecclesiae sanctificandi, quaeque continere debet normas «*de Sacramentis, de sacramentalibus et de cultu divino (inclusis locis et temporibus sacris)*».

Attamen nec haec adumbratio systematica aliquo modo praeiudicat labores huius Coetus; qui omnino liber est in enucleanda materia quae magis propria videtur huius partis Codicis. Ad modum exempli Rev.mus Secretarius exponit quomodo hanc materiam ordinaverint quidam clari auctores ante CIC”.

<sup>18</sup> *Comm. 35 p. 61*: “Rev.mus Relator ante omnia refert propositionem quam fecit Rev.mus primus Consultor in suo voto ut scilicet in normis de locis et temporibus sacris determinandis magna pars tribuatur Conferentiis Episcopalibus, quia in hac materia maxime attendi debent circumstantiae et indoles singularum regionum. Rev.mus Relator hoc consilium accipit, attamen, dicit ipse, normae principaliores in iure communi servari debent”.

<sup>19</sup> Cf. *Comm. 35 p. 60*.



mente aquellos que se dirigían a ordenar el tema de los santuarios, de forma que la materia quedase ordenada, determinada y examinada<sup>20</sup>.

#### 1.4. *Los criterios generales para la revisión de los cánones*

##### 1.4.1. Suprimir todo lo que pertenecía al derecho litúrgico<sup>21</sup>

El primero de los criterios acordado por unanimidad decía que debía ser suprimido todo lo que propiamente pertenecía al derecho litúrgico<sup>22</sup>, principio ya contenido en el canon 2.

<sup>20</sup> Se puede ver el proceso de redacción de los cánones que tratan de los santuarios en BROSSA TORNELLA, X., *Régimen jurídico de los santuarios en el CIC 1983* (Tesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita), Roma 1996, pp. 90-100, 145-150, 197-201, 288-292.

<sup>21</sup> Este criterio continuamente aparecerá en el proceso de redacción. Los redactores del Código consideraron leyes litúrgicas las que se dirigían al ordenado desarrollo del culto divino, mientras que se considerarían canónicas aquellas que se destinan a promover el buen orden público en la Iglesia (PCCICR, «Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De cultu divino», *Communicationes* 5 (1973) p. 42-43): “Ad procedendum modo organico in examine canonum de Cultu Divino, quibus hodiernus Codex plures normas, diversae satis naturae, collegit, probata fuerunt in primis a Consultoribus criteria quaedam, iuxta quae satis appareat quinam canones retinendi, opportunis factis mutationibus, quinam vero a futuro Codice excludendi.

En tria criteria, communi Consultorum consensu accepta, ex quorum applicatione satis patebit cur quidam canones retenti sunt, alii vero omissi:

1. Illae normae censendae sunt liturgicae, iurique liturgico remittendae, quae ad cultum divinum bene ordinandum praecipue diriguntur; tamquam canonicae censendae sunt, et in Codice retinendae, eae solae normae quae ad bonum ordinem publicum in Ecclesia servandum vel promovendum destinantur.

2. Etiam inter eas normas quae merito canonicae esse iudicantur, illae solae in Codice retinendae sunt, quae modo uniformi pro Ecclesia universa determinari debent, ceteris ad ius particulare vel ad consuetudines locales relegatis;

3. Canones qui doctrinam theologicam declarant, potiusquam normam iuridicam statuunt, non sunt retinendi, nisi quatenus ad normas iuridicas recte intelligendas requiri videantur”.

Id., «Transmissio chematum canonum consultationis causa. Liber quartus: De Ecclesiae munere sanctificandi», *Communicationes* 9 (1977) 266: “Ut legenti primo appareat, in novo schemate plures canones imo et quidam tituli omittuntur qui in viginti Codice prostant, ita ut tota materia in 72 tantum canones distributa sit. Mens Commissionis fuit ut in novo Codice non retineantur normae liturgicae, nisi quae peculiarem rationem disciplinarem induant, quarum observantia exigitur non solum ad cultum rite ordinandum sed etiam et praecipue ad ordinem externum Ecclesiae fovendum. Cum enim totus complexus legum liturgicarum post Concilium Vaticanum II funditus recognitus sit, non est ratio eandem recognitionem in novo Codice proponendi”.

<sup>22</sup> *Comm. 4* p. 161: “(...) 1) supprimenda esse omnia quae ad ius liturgicum proprie pertineant (...)”.





El Rvdmo. Secretario (P. Raimundus Bidagor) dijo que si alguna norma litúrgica se había introducido en el texto codicial pío-benedictino, fue por necesidad de reconocer la concreta normativa con ocasión de la redacción del Código de 1917. Continuaba diciendo que en la actualidad, habiendo sido confiada la reforma litúrgica a los órganos competentes de la Santa Sede, se consideraba oportuno advertir que estas normas debían ocupar el lugar que les correspondía fuera del Código.

El segundo Consultor, aportando otras razones, decía que estas normas están sujetas a frecuentes cambios y deben adaptarse a los diversos lugares, por lo que no tienen la estabilidad y universalidad que es propia de las leyes codiciales, y esto hace que deban ser tratadas en otro lugar<sup>23</sup>.

#### 1.4.2. Suprimir la mayor parte de las normas que tratan de la sepultura y de los cementerios

También fue aceptado de modo unánime suprimir normas que trataban de los cementerios y de la sepultura eclesiástica, porque parte de esta materia debe tratarse en el derecho litúrgico y otra parte “de facto” está fuera de la potestad de la iglesia. Sólo debían mantenerse en el Código las normas expresión de los principios generales con valor universal y que contuviesen la disciplina que se deba aplicar en el momento actual, manteniendo una disciplina uniforme<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> *Comm.* 35 p. 61-62: “Rev.mus Secretarius hoc principium approbat, et notat idem principium habuisse codificatores CIC (cf. can. 2). Si quae normae liturgicae in CIC positae tamen fuerunt, id factum est ob necessitatem recognoscendi aliquas normas liturgicas, data occasione redactionis Codicis. Nunc autem, cum post Concilium Vaticanum Secundum generalis reformatio liturgica a competentibus organis Sanctae Sedis instituta sit, opportunum videtur ut stricte hic Coetus conformetur principio de seponendis normis liturgicis a Codice Iuris Canonici.

Rev.mus secundus Consultor item dicit hoc principium servandum esse, quia res liturgicae iam alibi tractantur et praeterea subiectae sunt frequentibus mutationibus et aptari debent adiunctis locorum, ita ut normae liturgicae non illam stabilitatem et universalitatem habent quae propria est aliarum legum Codicis.

Omnes Consultores concordant circa hoc principium de seponendis omnibus normis liturgicis a Codice”.

<sup>24</sup> *Comm.* 35 p. 62: “Quae enim ad hanc materiam pertinent, partim contineri debent in iure liturgico, partim, saltem de facto, extra ambitum ecclesiasticae potestatis sunt.

Manere tamen debent in Codice quaedam principia generalia, quae sint vere universalialia et disciplinam hodie aplicandam contineant.



### 1.4.3. Suprimir las normas que se ocupaban excesivamente de los casos particulares

El tercer criterio acordado por unanimidad era no mantener las normas que descendiesen excesivamente a los detalles particulares<sup>25</sup>, reflejando de este modo el principio de subsidiariedad. El lugar más adecuado para la concreción de la norma era el derecho particular, que podía reflejar mejor las necesidades y peculiaridades de cada uno de los lugares<sup>26</sup>.

### 1.4.4. Modificar e introducir las normas que la Santa Sede ya había cambiado

Se aprueba por unanimidad tener siempre presente las normas que la Santa Sede ya había cambiado<sup>27</sup>, como pueden ser las de la abstinencia, el ayuno, etc.<sup>28</sup>.

### 1.4.5. La necesaria congruencia de la normativa con lo dispuesto por el Concilio

Los Consultores, finalmente, acordaron el último criterio que buscaba observar la congruencia de las nuevas normas con el Concilio, sobre todo lo que se refiera al espíritu ecuménico<sup>29</sup>.

Consultores concordant circa hoc principium”.

*Comm. 4* p. 161: “(...) 2) de coemeteriis et sepultura, ea tantummodo principia generalia in Codice retinenda esse, quae vere universum valorem habeant et disciplinam moribus hodiernis applicabilem contineant; (...)”.

<sup>25</sup> *Comm. 4* p. 161: “(...) 3) supprimi debere eas normas quae nimis ad particularia descendant; (...)”.

<sup>26</sup> *Comm. 35* p. 62: “Consultores hoc principium approbant quia de his normis valde minutis agere debet ius particulare, ut melius consuli possit necessitatibus singulorum locorum. Id quoque exigit principium subsidiarieratis”.

<sup>27</sup> *Comm. 4* p. 161: “(...) 4) semper prae oculis habenda esse, uti patet, ea quae in hac materia iam a Santa Sede mutata sint; (...)”.

<sup>28</sup> *Comm. 35* p. 62: “*In recognoscendis normis huius partis Codicis prae oculis haberi debent quae iam a Sancta Sede mutata sunt, e. gr. de abstinencia et ieiunio, de facultate anticipandi adimpletionem praecepti audiendi sacrum, etc.*”.

<sup>29</sup> *Comm. 4* p. 161: “(...) 5) novas normas congruere debere decretis Concilii Vaticani II, praesertim quod attinet ad spiritum oecumenicum”; cf. *Idem Comm. 35* p. 62.



### 1.5. *Se tomó la decisión de tratar los cánones de los lugares y tiempo sagrados antes de los cánones generales del Culto divino (25 de octubre de 1971)*

En estas sesiones iniciales, algunos consultores plantearon la cuestión de si se podía separar el tratamiento de los lugares sagrados de los cánones introductorios sobre el culto divino. En el Código actual toda la materia sacramental, de los otros actos de culto, lugares y tiempos sagrados, viene precedida por unos cánones introductorios, que han de ser tenidos en cuenta en la lectura de todo el libro IV<sup>30</sup>.

En la sistemática del Código de 1917 toda esta materia se colocaba en el libro III (las cosas), de manera que en la primera parte se trataban los sacramentos; en la segunda los lugares y tiempos sagrados que incluía el traslado a la iglesia y el funeral<sup>31</sup>; y en la tercera parte los cánones del culto divino<sup>32</sup>. Continuaba este libro con el magisterio eclesiástico (cuarta parte); los beneficios y bienes colegiados (quinta); para acabar con los bienes temporales de la Iglesia.

Después de plantearse la cuestión, se tomó la determinación de tratar antes de los cánones preliminares del culto divino (cc. 1255-1306), los de los lugares sagrados, iglesias y oratorios (cc. 1154-1194)<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: de Ecclesiae Munere Sanctificandi», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) p. 20: "(...) El carácter general y fundamental de estos cánones hace que deban tenerse siempre en cuenta al estudiar, interpretar y aplicar las normas que regulan el ejercicio de la Función de Santificar".

<sup>31</sup> Dentro de la segunda parte del libro III se trataba de los lugares y tiempos sagrados. Comenzaba la sección I por unos cánones introductorios a todos los lugares sagrados (cc. 1154-1160). Después el Código se ocupaba de las iglesias (título IX cc. 1161-1187); de los oratorios (título X cc. 1188-1196); de los altares (título XI cc. 1197-1202); de la sepultura eclesiástica (título XII), que comenzaba con los cc. 1203-1204, continuaba con los cementerios (capítulo I cc. 1205-1214), del traslado del difunto a la iglesia, el funeral y entierro (capítulo II cc. 1215-1238), para acabar con los casos a los que se debía conceder o denegar la sepultura eclesiástica (cap. III cc. 1239-1242). La segunda sección se ocupaba de los tiempos sagrados (cc. 1243-1246); de los días festivos (título XIII cc. 1247-1249); de la abstinencia y del ayuno (título XIV cc. 1250-1254).

<sup>32</sup> La parte tercera comenzaba con unos cánones introductorios sobre el Culto Divino (cc. 1255-1264), a los que seguían los que se dedicaban a la custodia y culto de la Santísima Eucaristía (cc. 1265-1275); los que presentaban el culto de los Santos, sagradas imágenes y reliquias (cc. 1276-1289); los que presentaban las sagradas procesiones (cc. 1290-1295); los que se referían a los utensilios sagrados (cc. 1296-1306); y, finalmente, los que presentaban el voto y juramento.

<sup>33</sup> Cf. *Comm.* 4 p. 161.



El tercer consultor planteó la cuestión de que no se podía tratar convenientemente los lugares y tiempos sagrados, sin ponerlos en relación con los cánones introductorios al culto divino, porque la parte del Código que se ocupaba de los lugares y tiempos sagrados sólo alcanzaría un tratamiento con profundidad si se ponía en relación con aquellos cánones que trataban de la finalidad del culto divino. Acababa diciendo que el culto divino, en la economía del Nuevo Testamento, tiene su centro en la divina Eucaristía<sup>34</sup>.

Otros miembros del Coetus, sin embargo, se mostraron partidarios de no tratar simultáneamente las cuestiones de los lugares y tiempos sagrados, con la revisión de los cánones del culto divino, aun admitiendo que existían íntimas conexiones entre ambas partes. Expresaron que esta cuestión se debía remitir al derecho litúrgico<sup>35</sup>.

Los Consultores aceptaron la propuesta que les hizo el secretario, partidario de tratar los temas de los lugares y tiempos sagrados de forma separada a los del culto divino. Éste propuso que el orden que se debía seguir en el tratamiento de los temas sería revisar y examinar los cánones que presentaban la materia de los lugares y tiempos sagrados, para pasar después a tratar aquellos cánones del Código que contemplaban los aspectos del culto divino (1255-1306), de manera que, dado su carácter jurídico general, pudiesen ser observados en las otras normas del Código. Finalmente se concluiría afrontando la cuestión de si los cánones generales del culto divino pueden ser unidos o no a los cánones de los lugares y tiempos sagrados<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> *Comm.* 35 p. 63: “Deinde examinatur aliqua quaestio praeiudicialis, quae factae est ab Rev. mo tertio Consultore. Hic censet partem de locis et de temporibus sacris apte tractari non posse quin simul tractetur pars de cultu divino (cf. cann. 1255-1306 CIC), quia materia de locis et de temporibus sacris profunde apprehendi potest tantum ratione habita de ipsius finalitate ad cultum divinum. Cultum autem divinum in oeconomia Novi Testamenti habet suum centrum in divina Eucharistia”.

<sup>35</sup> *Comm.* 35 p. 63: “Alii consultores quamvis admittant talem intimam connexionem quaestionum, non vident necessitatem tractandi simul quaestiones de cultu divino, quae potius remitti debent ad ius liturgicum”.

<sup>36</sup> *Comm.* 35 p. 63: “Rev. mus Secretarius censet partem de locis et de temporibus sacris seorsus examinari posse; attamen postea examinari quoque possunt cann. 1255-1306 CIC ut ex ipsis serventur in Codice normae, si quae sint, quae characterem iuridicum generalem habent et deinde ulterius quaestio poni potest utrum hae normae collocandae sint ut pars separata an uniri possunt cum normis de locis et de temporibus sacris”.



## 2. LA REVISIÓN DE LOS CÁNONES SOBRE LAS IGLESIAS

### 2.1. *Comienzo de los trabajos de revisión (26 de octubre de 1971)*

En la mañana del 26 de octubre de 1971 se comenzó la revisión de los cánones que hacían referencia a las iglesias y a los oratorios, una vez establecidos los criterios que debían guiar los trabajos de dicha revisión.

La primera propuesta del cuarto Consultor, siguiendo el discurso mantenido en los criterios de revisión, fue que los cánones introductorios a los lugares sagrados (CIC 17 cc. 1154-1160), fuesen revisados después de los que se ocupaban de las iglesias, oratorios y cementerios. Justificaba su posición porque consideraba que era mejor tratar primero los cánones que trataban específicamente cada concreto lugar, para que después se pasase a aquellos que, por tener carácter general, tendrían que observarse y tenerse en cuenta por todos los cánones que tratan de cada lugar en concreto.

Este mismo Consultor propuso suprimir el título de los cementerios de la parte que trataba de los lugares sagrados. De este modo, los cánones generales de los lugares sagrados podían colocarse dentro de la sección de las iglesias y oratorios, sin necesidad de un apartado propio y separado<sup>37</sup>.

La propuesta fue aceptada por todos, pasando a tratar directamente los cánones sobre las iglesias y oratorios (CIC 17 cc. 1161-1196)<sup>38</sup>.

### 2.2. *Criterios guía para la revisión de los cánones acerca de las iglesias y oratorios*

El Relator propuso, en primer lugar, la eliminación de la distinción entre iglesia y oratorio público, puesto que el canon 1191 §1, al equipararlos en derecho

<sup>37</sup> *Comm.* 35 p. 63: "Iuxta ea quae heri dicta sunt de methodo laboris, Consultores incipiunt examen canonum 1154-1202, qui agunt de locis sacris.

Proponitur a Rev.mo quarto Consultore ut cann. 1154-1160 examinetur postquam recogniti sint cann. de ecclesiis, de oratoriis et de coemeteriis. Cann. enim 1154-1160 sunt cann. generales et positi sunt in sectione separata quia regunt sive titulum de ecclesiis (et oratoriis) sive titulum de coemeteriis. At fieri potest quod titulus de coemeteriis supprimatur, iuxta vota aliquorum Consultorum, et in hoc casu deerit ratio sustinendi illos cann. generales in sectione separata; ipsorum autem materia, si et quatenus necessarium videatur, disponi poterit in ipso titulo de ecclesiis".

<sup>38</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 63.



cuando decía que “*los oratorios públicos se rigen por el mismo derecho que las iglesias*”, eliminaba los motivos para esa diferencia<sup>39</sup>. También propuso la eliminación de los oratorios privados, fundándolo en que no existían motivos para mantener la distinción entre las varias especies de oratorios, puesto que el número 7 del Motu proprio *Pastorale munus*<sup>40</sup> permitía que el Obispo pudiese autorizar la celebración habitual de la Misa fuera del lugar sagrado<sup>41</sup>.

Planteó, en tercer lugar, que se conservasen los oratorios semipúblicos<sup>42</sup>. Acabó diciendo que en el nuevo Código los lugares que se dedicasen al Culto divino fuesen divididos sólo en dos clases dependiendo del criterio de si los fieles tuviesen derecho o no a acceder a los divinos oficios que en ellos se celebrasen<sup>43</sup>.

El tercer Consultor aceptaba estas propuestas del Relator, pero añadió que sólo podía ser decidida la supresión de la distinción entre iglesia y oratorios públicos, después de haber profundizado, investigado y sopesado las razones por las que los codificadores la introdujeron en el texto legal<sup>44</sup>.

A esto respondieron el Secretario y el Relator diciendo que la razón de la distinción entre el oratorio y la Iglesia era que el oratorio no tenía como finalidad principal el que fuese usado por todo el pueblo fiel para celebrar el culto divino,

<sup>39</sup> *Comm.* 35 p. 63: “Rev.mus Relator sequentes propositiones facit:

-ut sub nomine ecclesiae veniant quae in iure viginti veniunt sub nomine ecclesiae et oratorii publici. Cum enim vi can. 1191, §1, «*oratoria publica eodem iure quo ecclesiae*» reguntur, cadere videtur ratio vigentis distinctionis inter ecclesias et oratoria (...)”.

<sup>40</sup> PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Pastorale munus*”. Facultates et privilegia quaedam Episcopis conceduntur», in *AAS* 56 (1964) p. 7: “Concedendi sacerdotibus facultatem Missam celebrandi extra locum sacrum, sed loco honesto et decenti, numquam autem in cubiculo, super petra sacra, per modum actus ex iusta causa, habitualiter autem solummodo ex causa graviore”.

<sup>41</sup> *Comm.* 35 p. 64: “(...) –ut oratoria privata supprimantur. Cum enim Episcopi vi M. P. *Pastorale Munus* n. 7, permittere possint celebrationem missae etiam habitualiter extra locum sacrum, non amplius datur ratio distinguendi inter varias species oratoriorum (...)”.

<sup>42</sup> *Comm.* 35 p. 64: “(...) –ut oratoria semi-publica serventur”.

<sup>43</sup> *Comm.* 35 p. 64: “His positis, Rev.mus Relator proponit ut in novo Codice loca quae divino cultui dedicantur in duas tantum species dividantur, prout fidelibus in genere *ius sit aut non sit ad ea adeundi* pro officiis divinis”.

<sup>44</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Rev.mus tertius Consultor acceptat propositionem Relatoris, attamen, dicit ipse, requirenda et perpendenda est ratio in qua codificatores fundaverunt illam distinctionem inter ecclesias et oratoria, ita ut debito consilio decerni possit de suppressione illius distinctionis”.



tal como decía el canon 1118 §1 del CIC 17<sup>45</sup>. Continuaba diciendo el Relator que esta razón era prácticamente irrelevante en el momento actual y, además, en la praxis prevalecía la equiparación entre el oratorio público y la iglesia tal como se recoge en el canon 1191 §1, de manera que la finalidad que se afirma en el canon 1188 §1 es una afirmación de principios que no tenía aplicación práctica en el momento actual<sup>46</sup>.

El Secretario añadió que existía otra peculiaridad que tenían las iglesias frente a los oratorios: sus puertas están abiertas hacia la vía pública, cosa que debía resultar patente para todos los fieles, lo cual no exigía el Derecho para los oratorios<sup>47</sup>.

El quinto Consultor, estando de acuerdo con el Relator, proponía además que fuesen resueltas las cuestiones técnicas con una nueva nomenclatura, ya que si se mantenía el nombre de oratorio semipúblico era porque existía un oratorio público. Lo mejor sería que en el nuevo Código se incluyesen dos nombres solamente: el de iglesia y el de oratorio. El primero debería incluir las iglesias y los oratorios públicos. El otro aquellos edificios que en la actual legislación son oratorios semipúblicos y los privados<sup>48</sup>. Con esta propuesta concordaron varios miembros del Coetus<sup>49</sup>.

El noveno Consultor advirtió a los miembros del Coetus que había que respetar los derechos adquiridos, principalmente aquellos que hacen referencia a los

<sup>45</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Rev.mi Secretarius et Relator respondent in CIC rationem distinctionis oratorii ab ecclesia positam esse in eo quod oratorium destinatur cultui divino, non tamen eo potissimum fine ut universo fidelium populo usui sit (can. 1188, §1)”.

<sup>46</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Iamvero, dicit Rev.mus Relator, haec ratio est parvi momenti et in praxi praevallet aequiparatio iuridica oratorii cum ecclesia, facta in can. 1191, §1, ita ut finis particularis de quo in can. 1188 §1 sit tantum affirmatio principii quod nostris temporibus non habet applicationes practicas”.

<sup>47</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Rev.mus Secretarius addit aliam peculiaritatem ecclesiarum prae oratoriis: valvae ecclesiarum generatim immittunt in viam publicam et omnibus christifidelibus patent, quod non requiritur ex iure pro oratoriis”.

<sup>48</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Rev.mus quintus Consultor concordat cum Relatore, attamen censet solvendas esse quaestiones technicas connexas cum nova nomenclatura; non potest enim retineri nomen oratorii semi-publici, quod supponit oratorium publicum. Melius est si in novo Codice duo tantum nomina habeantur: a) «ecclesia», quae comprehendat sive ecclesiam sive oratorium publicum; b) «oratorium», quod comprehendat oratoria semi-publica et privata”.

<sup>49</sup> *Comm.* 35 p. 64: “Rev.mi sextus, septimus, secundus et primus Consultores concordant cum Relatore et cum quinto Consultore”.



que algunos tenían por poseer títulos de propiedad sobre las capillas privadas o los oratorios<sup>50</sup>.

El derecho vigente, decía el Secretario, aportaba un criterio claro para distinguir los oratorios privados de otros oratorios. En efecto, en los privados sólo se podían realizar los actos sagrados que se contemplan en la ley y los que se permitiesen en la concesión del permiso o el indulto. Era necesario tener en cuenta esta distinción, porque no se llegaba a comprender cómo llevar a cabo la supresión total de los oratorios privados, si siempre podía haber razones válidas que justificasen su obtención (como podían ser la salud, o la dignidad, etc.)<sup>51</sup>.

El Secretario concluyó proponiendo que en el futuro Código los lugares que se dedicasen al culto divino se denominasen iglesias, oratorios y capillas privadas. El primer término englobaría lo que en el derecho vigente se indicaba como iglesia y oratorio público. El “oratorio” pasaría a designar lo que en el Código pío-benedictino se llamaba oratorio semipúblico. Finalmente “capilla privada” sería lo que la ley codicial conocía como oratorio privado<sup>52</sup>.

El sexto Consultor dijo que en muchas regiones no era bien aceptada entre los fieles la figura del oratorio privado, al entenderse como un privilegio y, por tanto, contra el espíritu “comunitario” del culto<sup>53</sup>.

El segundo consultor advirtió de que los Obispos podían permitir la celebración de las Misas también en las casas privadas, por lo que era mejor que en

<sup>50</sup> *Comm. 35* p. 64: “Ill. mus nonus Consultor monet Consultores ut considerent quaestiones hanc etiam quoad alios respectus, praesertim quod attinet ad iura quae quis habet super sacellum vel oratorium ex titulo proprietatis”.

<sup>51</sup> *Comm. 35* p. 64-65: “Rev. mus Secretarius notat quod in iure vigenti criterium distinctionis inter oratoria privata et alia oratoria desumi potest ex eo quod in oratorio privato satisfaciunt legi de audiendo sacro tantum illi in quorum commodum oratorium privatum concessum fuit. Haec distinctio forsitan opportune servanda erit, quia non videtur quomodo de facto oratoria privata supprimi possint, siquidem semper aderunt rationes validae (v. gr. valetudo, dignitas, etc.) illa obtinendi”.

<sup>52</sup> *Comm. 35* p. 65: “Quare Rev. mus Secretarius proponit ut in futuro Codice loca quae divino cultui dedicantur ita nominentur:

- «ecclesia», id est quae in iure vigenti venit sub nomine ecclesiae et oratorii publici;
- «oratorium», id est quod in iure vigenti venit sub nomine oratorii semi-publici;
- «sacellum», id est quod in iure vigenti venit sub nomine oratorii privati”.

<sup>53</sup> *Comm. 35* p. 65: “Rev. mus sextus Consultor dicit in pluribus regionibus institutionem oratorii privati non esse bene acceptam apud christifideles, quia sapit privilegium et est contra spiritum cultus «communitarii»”.





ellas existiese algún lugar libre de uso doméstico y reservado solamente al culto divino<sup>54</sup>.

A nadie podía impedirse que en su casa pudiese tener un lugar reservado para el culto divino, dijo el cuarto Consultor. Era preferible que la Iglesia fuese dueña de regular, restringir o negar la posibilidad o facultad de celebrar en ese lugar la Misa u otras sagradas funciones<sup>55</sup>.

Insistió el sexto Consultor en que no se podía negar ningún derecho de reservar algún lugar de la casa para el culto divino, pero sí que se podía entender como un privilegio la constitución canónica de los oratorios privados, que en el Código había sido regulada y sistematizada<sup>56</sup>.

El Relator negó que existiese una institución canónica verdadera y propia de los oratorios privados, porque estos, en virtud del canon 1196, “*no pueden ser consagrados ni bendecidos como las iglesias*”<sup>57</sup>.

La propuesta del Secretario fue aceptada por todos.

Podemos afirmar en *conclusión*, con las mismas palabras del resumen que en su momento se publicó en *Communicationes* 4, que a tenor del canon 1191 del Código de 1917, los oratorios públicos se regían por el mismo derecho que las iglesias, por lo cual se juzgó oportuno no mantener ninguna distinción entre estos dos lugares, tal como se desprende de la finalidad que motivaba su erección<sup>58</sup>.

<sup>54</sup> *Comm.* 35 p. 65: “Rev. mus secundus Consultor notat quod Episcopus permittere potest celebrationem missae etiam in domo privata, ideo melius est si in tali domo adsit aliquis locus a domesticis usibus liber et tantum divino cultui reservato”.

<sup>55</sup> *Comm.* 35 p. 65: “Rev. mus quartus Consultor censet neminem vetari posse aliquem locum divino cultui reservare in domo sua. Competit potius ad Ecclesiam ius denegandi vel restringendi facultatem celebrandi ibi missas vel alias sacras funciones”.

<sup>56</sup> *Comm.* 35 p. 65: “Rev. mus sextus Consultor instat hic non agi de denegando alicui iure reservandi cultui divino aliquem locum in domo sua, sed de institutione canonica oratorii privati, quae, prout in Codice ordinata vel ordinanda, sapit privilegium”.

<sup>57</sup> *Comm.* 35 p. 65: “Rev. mus Relator negat quod in iure vigenti habeatur institutio canonica vera et propria oratorii privati; nam oratoria privata, vi can. 1196, «nec consecrari nec benedici possunt more ecclesiarum»”.

<sup>58</sup> *Comm.* 4 p. 161: “Dilata ad tempus recognitione canonum praeliminarium (1154-1160), imprimis crisi subdita est ipsa notio «ecclesiae» (can. 1161). Quam vero, vi can. 1191, oratoria publica «eodem iure quo ecclesiae» regantur, censuit Coetus non amplius sustinendam esse vigentem inter ea et ecclesias distinctionem, quae tantummodo e fine originario erectionis aedium desumitur (...)”.



Se llegó a la conclusión de que se debían conservar los oratorios semipúblicos y se discutió la conveniencia de mantener los privados.

Se propuso además una nueva nomenclatura que abarcase los diversos tipos de lugares sagrados, englobando las diferentes figuras existentes hasta entonces.

### 2.3. Revisión del canon 1161: noción de iglesia

#### 2.3.1. La noción de iglesia en el Código de 1917

El Código de 1917 definía en el canon 1161 las iglesias como edificios sagrados dedicados principalmente al culto divino, con el fin de que todos los fieles se pudiesen servir de ellos para ejercer públicamente dicho culto.

*“Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata eum protissimum in finem ut omnibus Christifidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum”.*

Los comentaristas al Código Pío-Benedictino venían a decir que las iglesias pertenecen al género de los edificios mayores (*sacras aedes maiores*), que eran erigidas con un título, y solemnemente consagradas o, al menos, bendecidas, aquellas en las que se llevaban a cabo las funciones públicas y solemnes del culto divino en favor de todo el pueblo<sup>59</sup>. Se resaltaba lo que distinguía estos edificios de otros lugares sagrados: todos los fieles tienen derecho a servirse de ella para este culto<sup>60</sup>.

Nada se dice de los ejercicios de piedad ni de devoción, ni otras prácticas que denominamos culto privado y que también se podían realizar en este lugar con la licencia expresa del Ordinario del lugar, que no podía aprobar nuevas letanías para ser rezadas públicamente (c. 1258 CIC 17).

<sup>59</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonikum ad Codicis normam exactum. De rebus: sacramenta, sacramentalia, cultus divinus, coemeteria et sepulture ecclesiastica* 4/1, Roma 1934, n. 352 p. 442.

<sup>60</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados», en ALONSO LOBO, A.- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.- ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, con el texto legal latino y castellano* 2, Madrid 1963, p. 748; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 728 p. 29; WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonikum...*, cit. n. 352 p. 442-443.



### 2.3.2. Las deliberaciones del Coetus el 26 de octubre de 1971 por la mañana

Teniendo presentes todos los criterios acordados en la sesión anterior, el Relator propuso comenzar la revisión del canon 1161<sup>61</sup>, presentando una noción que englobase las tipologías de las iglesias y de los oratorios públicos<sup>62</sup>. Así pues:

*“Ecclesiae nomine intellegitur aedes sacra divino cultui dedicata ad quam omnibus fidelibus, tempore saltem divinorum officiorum, ius sit adeundi”.*

El octavo Consultor manifestó el parecer de que esta definición restringía el derecho de acceder a las iglesias excesivamente, en cuanto que parecía que lo limitaba el momento y tiempo en que se estaban dando las funciones sagradas. A lo que respondieron el sexto y el primero de los Consultores. El sexto negó que la fórmula limitase el derecho de acceso a las iglesias al momento de las celebraciones sagradas, porque en la formulación se decía que “al menos” (“*saltem*”), al momento de los divinos oficios. El primer Consultor dijo que en nuestros tiempos era necesario clarificar esa mínima limitación temporal<sup>63</sup>.

El cuarto Consultor propuso una formulación nueva que venía a decir que por iglesia se entendía el edificio sagrado dedicado al culto divino al cual todos los fieles tienen derecho a acceder para ejercer dicho culto.

*“Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata ad quam omnibus fidelibus ius sit adeundi ad divinum cultum publice exercendum”*<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> *Comm.* 35 p. 65: “Rev.mus Relator negat quod in iure vigenti habeatur institutio canonica vera et propria oratorii privati; nam oratoria privata, vi can. 1196, «nec consecrari nec benedici possunt more ecclesiarum»”.

<sup>62</sup> *Comm.* 4 p. 161: “(...) Probavit igitur sequentem definitionem quae utramque aedium sacrarum speciem complectitur: «Ecclesiae nomine» (...)”.

<sup>63</sup> *Comm.* 35 p. 65-66: “Rev.mus octavus Consultor censet per hanc definitionem nimis restringi ius adeundi ecclesiam, cum hoc ius limitetur ad tempus sacrarum functionum; sed Rev.mus sextus Consultor negat formulam continere huiusmodi limitationem iuris, quia ibi dicitur *saltem* tempore divinorum officiorum. Rev.mus primus Consultor vero dicit nostris temporibus hanc limitationem esse necessariam”.

<sup>64</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 66 et *Comm.* 4 p. 161.



El noveno Consultor propuso que la fórmula del cuarto Consultor se cambiase añadiendo “*para ejercer públicamente el culto divino en nombre de la iglesia*” o “*para ejercer públicamente el culto divino*”<sup>65</sup>. Sometida a voto esta propuesta de modificación, se aprobó con 8 votos a favor y 2 en contra<sup>66</sup>, de modo que el canon quedó con la siguiente redacción con la que pasó al esquema de 1977<sup>67</sup>.

*“Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata, ad quam omnibus fidelibus ius sit adeundi ad divinum cultum publicum exercendum”*<sup>68</sup>.

## 2.4. Las condiciones para construir una iglesia (tarde del 26.9.1971)

### 2.4.1. El canon 1162 del Código Pío-Benedictino

La construcción de una nueva iglesia, siendo algo bueno, no se dejaba a la decisión de las personas privadas, sino que había unas disposiciones que se debían seguir para hacerlo de un modo legítimo<sup>69</sup>. El canon 1162 del Código Pío-Benedictino trataba este tema en cuatro párrafos. En el primero se decía que no se edificaría ninguna iglesia sin el consentimiento expreso por escrito del Ordinario del lugar, que no podía otorgar el Vicario General, a no ser que se le diese mandato especial.

Para que el Ordinario pudiese dar el consentimiento, decía el párrafo segundo, se debía valorar si prudentemente no faltarían los medios necesarios para la edificación y conservación de la nueva iglesia, para el sustento de sus ministros y para los demás gastos del culto.

El Ordinario tenía que consultar, según el párrafo tercero, a los rectores de las iglesias vecinas antes de dar su consentimiento, con el fin de que la nueva iglesia no acarrease daños a las ya existentes, sin que estos fuesen compensados

<sup>65</sup> *Comm.* 35 p. 66: “Ill. mus nonus Consultor proponit ut formula Rev.mi quarti Consultoris ita mutetur: «... ad cultum divinum *nomine ecclesiae* publice exercendum» vel «... ad divinum cultum publicum exercendum»”.

<sup>66</sup> *Comm.* 35 p. 66: “Suffragatur utrum placeat necne formula Rev.mi quarti Consultoris cum mutatione: «... ad divinum cultum publicum exercendum». Placet 8; non placet 2”.

<sup>67</sup> Cf. *Schema 1977* can. 8 (CIC 1161) p. 8.

<sup>68</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 80.

<sup>69</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 354 p. 444-445.



por una mayor utilidad espiritual de los fieles. Se indicaba que se podía recurrir a tenor del canon 1676.

El último párrafo decía que los religiosos, antes de edificar una iglesia u oratorio público en un lugar fijo y determinado, debían obtener licencia del Ordinario local para ello, aunque ya se hubiese logrado el consentimiento del mismo para construir una nueva casa en la diócesis o en la ciudad<sup>70</sup>. Todos los “religiosos” debían solicitar la licencia para la edificación, incluso los regulares exentos<sup>71</sup>.

La licencia se podría otorgar una vez comprobado que se cumplían todas las condiciones del canon: la consulta a los rectores de las iglesias vecinas, y que no faltarían los medios necesarios para la edificación y conservación de la nueva iglesia, para el sustento de sus ministros y para los demás gastos del culto. Por tanto, dándose estos pasos y habiéndose emitido el juicio prudente del Ordinario, la licencia no podía ser negada si había una causa justa que justificase la concesión<sup>72</sup>.

La consulta a los rectores era preceptiva y previa a la concesión de la licencia. De una forma amplia, debía entenderse por “rector” todos aquellos que tenían la cura pastoral de las iglesias vecinas, fuesen parroquiales, rectorales, etc., no el sentido propio del canon 479 §1 del Código de 1917: “(...) *los sacerdotes a quienes se encomienda el cuidado de alguna iglesia que no sea ni parroquial, ni capitular, ni esté aneja a la casa de una comunidad religiosa que celebre en la misma los oficios*”<sup>73</sup>.

No se trataba de opinión vinculante para el Obispo, que podía actuar en contra del parecer de los rectores consultados (c. 105. 1 CIC 17)<sup>74</sup>. Ahora bien, si se consideraban perjudicados por la decisión, a tenor del canon 1676, podían denunciar e interrumpir la obra hasta que el juez delimitase los derechos de cada

<sup>70</sup> CIC 17 c. 1162 §4: “Etiam sodales religiosi, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam vel oratorium publicum in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent”.

<sup>71</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 353 p. 445; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 732 p. 32.

<sup>72</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 353 p. 445.

<sup>73</sup> CIC 17 c. 479 §1: “Nomine rectorum ecclesiarum hic veniunt sacerdotes, quibus cura demandatur alicuius ecclesiae, quae nec paroecialis sit nec capitularis, nec adnexa domui communitatis religiosae, quae in eadem officia celebret”.

<sup>74</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 755.



uno de los dos, siempre que se hubiese realizado ya la preceptiva consulta y se hubiese otorgado la licencia del Ordinario del lugar<sup>75</sup>.

#### 2.4.2. Las deliberaciones del Coetus

##### A. *El consentimiento del Ordinario del lugar* (§1)

Al comenzar la reunión vespertina del Coetus el 27 de octubre de 1971, los Consultores se mostraron de acuerdo en mantener que para la edificación de una nueva iglesia se ha de recabar el consentimiento del Ordinario del lugar, tal como se recogía en el §1 del canon. Se consideró oportuno en la nueva legislación que se estaba preparando, reservar al Obispo la facultad de dar el consentimiento para la edificación de una nueva iglesia, porque le correspondía ordenar el culto público<sup>76</sup>.

Hubo una propuesta del sexto Consultor de extender también la concesión de la facultad para edificar iglesias a los párrocos, siempre que se tratase de pequeñas iglesias, y que el párroco actuase según una normativa general emanada por el Obispo, que contemplase estos casos en concreto<sup>77</sup>. A lo que respondió el Secretario que el Obispo siempre podía legislar para crear normativa particular en su Diócesis, que tuviese que ser observada por los párrocos en el caso de que se los facultase para otorgar el consentimiento para la edificación de pequeñas iglesias. Ahora bien, esto no quería decir que se tuviese que recoger de forma expresa en el Código<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 729 p. 32.

<sup>76</sup> *Comm.* 35 p. 66: “a) Circa §1, qua praescribitur consensus Ordinarii loci ut ecclesia aedificari possit, fere omnes Consultores concordantes sunt ut retineatur prout est in CIC. Episcopo enim competit ordinare cultum publicum et ideo opportune ipsi reservatur facultas praebendi consensum ad novam ecclesiam aedificandam”.

<sup>77</sup> *Comm.* 35 p. 66: “Rev. mus sextus Consultor autem censet extendi posse etiam ad parochos facultatem praebendi consensum ad ecclesias aedificandas, dummodo agatur de parvis ecclesiis (sic) et dummodo parochus agat secundum normas generales ad hoc ab Episcopo latas”.

<sup>78</sup> *Comm.* 35 p. 66: “Rev. mus Secretarius respondet semper Episcopum habere facultatem edendi normas generales quibus parochi uti possint ad praebendum consensum pro parvis ecclesiis. Sed non requiritur ut id ponatur expresse in Codice”.



Con una decisión unánime se acordó retener el §1 del canon 1162<sup>79</sup>. En el proyecto de 1977 se introdujeron modificaciones en la redacción:

#### Redacción aprobada por el Coetus

Nulla ecclesia aedificetur sine expresso Ordinarii loci consensu, quem tamen Vicarius Generalis praestare nequit sine mandato speciali<sup>80</sup>.

#### Schema 77 can. 9 §1 (CIC 1162)

Nulla ecclesia aedificetur sine expresso Ordinarii loci consensu, quem tamen Vicarius Generalis vel Vicarii Episcopales praestare nequit sine mandato speciali<sup>81</sup>.

No encontramos en las actas publicadas hasta ahora en la revista *Communicationes* la explicación de la introducción, como cambio en el proyecto aprobado, de la figura del Vicario Episcopal. Podemos pensar que se tratase de una modificación de última hora antes de imprimir el *Schema De locis et temporibus (...)*, acomodándolo a lo que ya se había introducido en las discusiones del *Coetus de Sacra Hierarquia* y en la introducción del *Schema de Populo Dei*<sup>82</sup>.

En efecto, el Decreto *Christus Dominus* introduce la figura<sup>83</sup> que se regula en el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI del 6 de agosto de 1966<sup>84</sup>. Toda

<sup>79</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 66 y 80.

<sup>80</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 80.

<sup>81</sup> Cf. Schema 1977 can. 9 §1 (CIC 1162) p. 8.

<sup>82</sup> Cf. PCCICR, *Schema canonum libri II...*, p. 18: "Normae de iisdem enuntiatae compositae sunt, attentis etiam praescriptis M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 14. Normae illae respiciunt eorundem constitutionem, eorundem potestatem et eorum obligationes, itemque expirationem eorum potestatis. Ad constitutionem eorum quod attinet notetur vicarium episcopalem, qui non sit Episcopus auxiliaris, ad tempus tantum nominandum esse (M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 14, §5). Clare tandem determinatur eos in dioecesi non habere potestatem legislativam, sed tantummodo potestatem executivam, ad ponendos scilicet actus administrativos, qui de competentia etiam sunt Episcopi dioecesani, iis tamen exceptis actibus quos Episcopus sibi reservaverit vel qui ex iure requirunt speciale Episcopi mandatum". Posteriormente, el 14 de abril de 1980, se aprobaba por unanimidad el canon 289, antecedente del actual 476 del CIC 83 (cf. ID., «Coetus "de populo Dei". Examen animadversionum exhibitarum ex processu verbali italice exarato», in *Communicationes* 13 (1981) p. 118).

<sup>83</sup> CD 27: "Eminens in Curia dioecesana est officium Vicarii Generalis. Quoties autem rectum dioecesis regimen id requiratur, constitui possunt ab Episcopo unus aut plures Vicarii Episcopales, qui nempe ipso iure, in determinata dioecesis parte aut in certo negotiorum genere aut quoad fideles determinati Ritus, ea gaudent potestate, quam ius commune Vicario Generali tribuit".

<sup>84</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu proprio datae "*Ecclesiae Sanctae*". Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», in *AAS* 58 (1966) n. 14 p. 765-766.



esta materia se trató en la reunión del *Coetus de Sacra Hierarquia* del 16 al 21 de noviembre de 1968<sup>85</sup>, se recogió en una relación hecha por Mons. W. Onclin que apareció en *Communicationes* 1973<sup>86</sup> y se llevó al *Schema de Populo Dei* enviado a la consulta el 15 de noviembre de 1977<sup>87</sup>.

#### B. Las condiciones para otorgar el consentimiento (§§ 2 y 4)

Algunos Consultores (el cuarto y el Relator) pretendían suprimir estos párrafos del canon, porque no parecía oportuno enumerar en el Código las cautelas allí contempladas, al pertenecer a la prudencia ordinaria del Obispo<sup>88</sup>.

No consideraban superfluas estas normas el tercer, el séptimo y el nono Consultores, porque daban al Ordinario del lugar la posibilidad de poner algunas condiciones antes de dar el consentimiento para la edificación de una nueva iglesia<sup>89</sup>.

El sexto Consultor consideraba que las condiciones recogidas en estos párrafos tenían que ser exigidas solamente para aquellas iglesias que fuesen necesarias para la cura pastoral, como por ejemplo las parroquiales, no para toda la tipología de iglesias<sup>90</sup>.

Después de haber debatido la cuestión el Relator propuso que los §§2 y 3 se fundiesen en uno, mientras que el §4 se mantuviese como estaba, cosa que fue aceptada por todos los miembros de la Comisión<sup>91</sup>.

<sup>85</sup> Cf. PCCICR, «Coetuum studiorum labores», in *Communicationes* 1 (1969) p. 48.

<sup>86</sup> Cf. PCCICR, «De clericis - de sacra hierarquia», in *Communicationes* 5 (1973) p. 226-227 donde se recoge la definición de los Vicarios Generales y Episcopales, su constitución, su potestad y la cesación de ésta. Cf. PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996, p. 222 y 234.

<sup>87</sup> Cf. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 51.

<sup>88</sup> *Comm.* 35 p. 67: «Circa §§2-4 can. 1162 aliqui Consultores vellent illas supprimere, quia cautelarum quae ibi habentur pertinent ad ordinariam prudentiam episcopi, quin recenseantur in Codice (Rev.mi Quartus Consultor, Relator)».

<sup>89</sup> *Comm.* 35 p. 67: «Alii Consultores censent normas §§2-4 non esse superfluas, quia dant Ordinario loci possibilitatem ponendi aliquas condiciones antequam praebeat consensum ad novam ecclesiam aedificandam (Rev.mi tertius et septimus, Ill.mus nonus Consultores)».

<sup>90</sup> *Comm.* 35 p. 67: «Rev.mus sextus Consultor censet cautiones §§2 et 3 requirendas esse non pro omnibus ecclesiis, sed tantum pro illis quae necessariae sint ad curam pastoralem, ut puta ecclesiae paroeciales».

<sup>91</sup> *Comm.* 35 p. 67: «Post aliquam discussionem Rev.mus Relator proponit ut §§2 et 3 uniantur, retentis tantum elementis principalioribus, et §4 retineatur prout est.

Propositio Relatoris omnibus placet».





### C. Una nueva redacción desde los párrafos 2 y 3 del canon

El cuarto Consultor propuso una nueva fórmula que contuviese las condiciones para que el Ordinario del lugar concediese el consentimiento para la edificación de una nueva Iglesia: el Ordinario del lugar no debía conceder el consentimiento a no ser que, escuchados los rectores de las iglesias vecinas, la nueva iglesia sirviese al bien de las almas y no faltasen los medios necesarios para el sustento del culto divino.

*“Ordinarius loci consensum ne praebeat nisi, auditis vicinarum ecclesiarum rectoribus, nova ecclesia bono animarum inserviat et media necessaria ad cultum divinum sustentandum non esse defutura”<sup>92</sup>.*

El relator aprobaba esta formulación añadiendo un cambio a la misma: “a no ser que, oídos los rectores de las iglesias vecinas, se juzgue que la nueva iglesia sirva al bien de las almas...” (“...nisi, auditis vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeat novam ecclesiam bono animarum inservire etc.”)<sup>93</sup>.

Los Consultores aceptaron por unanimidad la fórmula con la variación introducida. Pero el octavo Consultor propuso redactarla en forma positiva. El Relator y el cuarto Consultor propusieron una nueva formulación cada uno<sup>94</sup>.

El cuarto consultor propuso una redacción que decía que el Ordinario del lugar, antes de dar el consentimiento, escuche a los rectores de las iglesias vecinas y considere si la nueva iglesia servirá al bien de las almas y no faltarán los medios necesarios para el culto divino.

*“Ordinarius loci, antequam consensum praebeat, vicinarum ecclesiarum rectores audiat et consideret utrum nova ecclesia bono animarum inserviat et media ad cultum divinum necessaria non sint defutura”<sup>95</sup>.*

<sup>92</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 67.

<sup>93</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 67.

<sup>94</sup> *Comm.* 35 p. 67: “Suffragatur utrum placeat haec formula cum mutatione Rev.mi Relatoris necne:

Omnibus placet.

Cum Rev.mus octavus Consultor optet ut formula redigatur modo positivo, sive Rev.mus quartus Consultor sive Rev.mus Relator proponunt novam formulam: (...).”

<sup>95</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 67.



La propuesta del Relator decía que el Ordinario del lugar, antes de conceder el consentimiento, debía considerar, una vez oídos los rectores de las iglesias vecinas, si la nueva iglesia servía al bien de las almas y no faltarían los medios necesarios para la sustentación del culto divino.

*“Ordinarius loci, antequam consensum praebeat, considerare debet, auditis vicinarum ecclesiarum rectoribus, num nova ecclesia bono animarum inserviat et media necessaria ad cultum divinum sustentandum non sint defutura”<sup>96</sup>.*

Cuando se pretendía votar estas dos fórmulas redactadas de modo positivo, se manifestó que sólo gustaba a dos de los Consultores, por lo cual se decidió seguir con el texto en forma negativa<sup>97</sup>, quedando de esta manera la propuesta del canon:

#### CIC 1162 §§ 2 y 3

§2. Ordinarius consensum ne praebeat, nisi prudenter praeviderit necessaria non defutura ad novae ecclesiae aedificationem et conservationem, aliasque cultus impensas.

§3. Ne nova Ecclesia ceteris iam existentibus detrimentum afferat, maiore fidelium spirituali utilitate non compensatum, Ordinarius, antequam consensum praebeat, audire debet vicinarum ecclesiarum rectores quorum intersit, firmo praescripto can. 1676.

#### Propuesta del Coetus

Ordinarius loci consensum ne praebeat nisi, auditis vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeat novam ecclesiam bono animarum inservire et media necessaria ad cultum divinum sustentandum non esse defutura<sup>98</sup>.

Con la redacción propuesta por el Coetus, este canon se insertará en el esquema de 1977 como el canon 9 §2 (CIC 1162)<sup>99</sup>.

<sup>96</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 67-68.

<sup>97</sup> *Comm.* 35 p. 68: “Denuo habentur suffragationes sed duobus tantum Consultoribus placent formulae modo positivo redactae et ideo stat suffragatio de prima formula modo negative redacta”.

<sup>98</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 80.

<sup>99</sup> Cf. *Schema 1977* can. 9 §2 (CIC 1162) p. 8.



D. *El consentimiento del Ordinario del lugar para las iglesias de los religiosos* (§4)

El §4 del canon explicitaba que los religiosos debían obtener el consentimiento del Ordinario del lugar antes de acometer la edificación de una iglesia, aunque ya lo tuviesen para construir una nueva casa en la Diócesis o la ciudad. El Relator propuso que se dejase tal como estaba redactado<sup>100</sup>.

El segundo Consultor advertía que había un lugar paralelo a esta norma en el canon 497 §2<sup>101</sup>, por lo que pensaba que toda la materia debía remitirse a este canon, mucho más cuanto en el parágrafo primero del canon 1162 existía una norma general que pedía obtener el consentimiento del Ordinario del lugar antes de proceder a la edificación de una nueva iglesia<sup>102</sup>.

El Secretario contestó que no se podía remitir la materia al canon 492 §2 porque el derecho de los religiosos estaba sufriendo una revisión y nueva sistematización, lo cual hacía recomendable dejar este parágrafo en el canon<sup>103</sup>.

Insistió en su posición el segundo Consultor diciendo que la norma del §4 tenía su valor si se colocaba en el canon 492 §2 dentro del derecho de los religiosos; de otra manera debía y podía suprimirse de este canon<sup>104</sup>.

El cuarto Consultor propuso que la norma, por el momento, se mantuviese hasta que se hiciese la tarea de coordinación de los cánones de todo el Código, al

<sup>100</sup> *Comm.* 35 p. 68: “Circa §4, quae praebet normam de consensu requisito ad aedificandam ecclesiam religiosorum, proponit Rev.mus Relator ut retineatur prout est”.

<sup>101</sup> CIC 17 c. 497 §2: “El permiso para fundar una casa lleva consigo, tocante a las religiones clericales, la facultad de tener iglesia u oratorio público anejo a la casa, salvo lo dispuesto en el canon 1162, §4, y de ejercer los ministerios sagrados, cumpliendo los requisitos que el derecho exige; y respecto de todas las religiones, la facultad de ejercer las obras piadosas propias de cada una, salvas las condiciones que al dar el permiso se hayan puesto”.

<sup>102</sup> *Comm.* 35 p. 68: “Sed Rev.mus secundus Consultor animadvertit locum parallelum huius normae esse can. 497, §2, quare tota material remitti posset ad can. 497, §2, eo vel magis quod in §1 can. 1162 iam habetur norma generalis quae requirit consensum Ordinarii loci ad novam ecclesiam aedificandam”.

<sup>103</sup> *Comm.* 35 p. 68: “Rev.mus Secretarius respondet materiam remitti non posse ad canonem 497, §2, quia ius religiosorum novam omnino systemationem habebit, ideo melius esse si norma §4 hic retineatur”.

<sup>104</sup> *Comm.* 35 p. 68: “Rev.mus secundus Consultor instat pro sua sententia, quia –dicit ipse– norma §4 suum valorem habet si manebit in iure religiosorum norma can. 497, §2, secus etiam norma §4 supprimi potest et debet”.



mismo tiempo presentó una nueva redacción del canon<sup>105</sup> que decía que aunque los religiosos hubiesen logrado el consentimiento del Ordinario del lugar para construir una nueva casa en la ciudad o en la diócesis, debían obtener la licencia de éste antes de construir una iglesia en un cierto y determinado lugar.

#### CIC 17 c. 1162 §4

Etiam **sodales** religiosi, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam **vel oratorium publicum** in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent.

#### Redacción aprobada por el Coetus

Etiam **religiosi**, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci rettulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent<sup>106</sup>.

Como se puede observar, la redacción que se propuso para el canon eliminó la referencia al oratorio público, tal como se había acordado en los criterios para la revisión de estos cánones.

La fórmula fue aprobada unánimemente por todos los Consultores y se recogió en su literalidad con esta redacción, pero cuando pasó al Schema 77 can. 9 §3 (CIC 1162), sufrió una modificación al cambiar la palabra “*religiosi*” por “*instituta vitae consecratae*”, a causa del cambio de terminología que se estaba produciendo en la revisión de la parte del Código dedicada a la Vida Consagrada<sup>107</sup>.

<sup>105</sup> *Comm. 35* p. 68: “Rev. mus quartus Consultor proponit ut §4 pro nunc retineatur et postea quaestio melius considerabitur quando fiet coordinatio canonum totius Codicis. Ipse Consultor proponit ut formula ita emendetur: (...)”.

<sup>106</sup> Cf. *Comm. 35* p. 68 et 80.

<sup>107</sup> En las actas de la Comisión Codificadora, se explica que se cambió el término “*De religiosis*” por “*De institutis Perfectionis*”, para en un segundo momento denominarse “*De Institutis evangelica consilia profitentibus*” (vel *profitentium*), para finalmente, en los sucesivos debates del Coetus, pasar a denominarse “*De institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*”. Los vocablos “*religio*”, “*Ordo*”, “*Congregatio*”, son sustituidos por el nombre de “*institutum*”; la provincia forma parte del “*institutum*” y la casa religiosa y la comunidad reciben el nombre de “*sedes*” y “*coetus*” (cf. PCCICR, «Acta commissionis. Coetus Studiorum de Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum», in *Communicationes* 7 (1975) p. 89-90). En el esquema de 1977 “*de populo Dei*”, también es patente un cambio de terminología para definir a los religiosos (cf. Id., *Schema canonum*



**Redacción aprobada por el Coetus**

Etiam **religiosi**, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent<sup>108</sup>.

**Schema 77 can. 9 §3 (CIC 1162)**

Etiam **Instituta vitae consecratae**, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent<sup>109</sup>.

**2.5. La bendición de la primera piedra de una iglesia (c. 1163)**

1.- Al día siguiente (27 de octubre de 1971), en la sesión matutina, se continuó con la revisión del canon 1163 del Código Pío-Benedictino, que indicaba quiénes podían bendecir y colocar la primera piedra de una iglesia.

*“Benedicere et imponere primum Ecclesiae lapidem, ad eos spectat, de quibus in can. 1156”.*

El canon 1156 del CIC de 1917<sup>110</sup> establecía que los ministros de la bendición de lugares sagrados eran los Ordinarios del territorio a tenor del canon 199 §§1 y 2, a los que se debía añadir los Vicarios Capitulares<sup>111</sup>. Estos podían realizar el sacramental dentro del propio territorio a los lugares que pertenecían al clero secular y a las “religiones no exentas” o laicales.

*libri II de Populo Dei*, Città del Vaticano 1977, p. 22: “Cum de his Institutis habeatur schema iam transmissum ad consultationem, nihil de iisdem in hac relatione est dicendum”).

<sup>108</sup> Cf. Comm. 35 p. 80.

<sup>109</sup> Cf. Schema 1977 can. 9 §3 (CIC 1162) p. 8.

<sup>110</sup> CIC 17 c. 1156: “Ius benedicendi locum sacrum, si hic pertineat ad clerum saecularem vel ad religionem non exemptam, vel ad laicalem, spectat ad Ordinarium territorii in quo locus reperitur; si ad religionem clericalem exemptam, ad Superiorem maiorem; uterque vero potest alium sacerdotem ad hoc delegare”.

<sup>111</sup> CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 724 p. 26: “Nomine Ordinarii territorii hic venit certe etiam Vicarius Capitularis, item Vicarii et Praefecti Apost. etc. nec non Cardinales in suis titulis vel diaconis”.



También era ministro de la bendición de los lugares sagrados el Superior mayor de las religiones clericales exentas. Religión exenta era la que tenía votos solemnes o simples y que era sustraída a la jurisdicción del Ordinario local (c. 488.2.º); clerical era aquella cuya mayor parte de sus socios se ordenaban de sacerdotes (c. 488.4.º). El Código Pío-Benedictino decía que superiores mayores eran el Abad primado, el Abad superior de Congregación monástica, el Abad de un monasterio autónomo, aunque pertenezca a una congregación monástica; el Superior general de una religión, el Superior provincial, los vicarios de estos mismos y otros cuya potestad sea equivalente a la de los provinciales.

Tanto el Ordinario del lugar como el Superior mayor antedicho podían delegar a otro sacerdote para realizar el oficio<sup>112</sup>, aunque por analogía con el canon 1304.5.º del CIC 17, parece que los superiores religiosos no podían delegar más que a los sacerdotes pertenecientes a su religión<sup>113</sup>.

Los comentaristas salmanticenses al Código Pío-Benedictino afirmaban que también los superiores locales menores de órdenes religiosas dotados de jurisdicción en el fuero externo podían bendecir también sus lugares sagrados, en virtud del privilegio que concedió León X el 3 de febrero de 1515, y que los demás regulares adquirieron por comunicación. Como el canon no revocaba los privilegios contrarios se entendía que estaba vigente<sup>114</sup>.

2.- En el **debate del Coetus** el Relator propuso que se mantuviese este canon porque el aspecto social de la imposición de la primera piedra hacía que tuviese importancia.

La propuesta fue aprobada por unanimidad<sup>115</sup>, pasando al esquema de 1977 como el canon 10 (CIC 1163)<sup>116</sup>.

<sup>112</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 351 p. 441.

<sup>113</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 747.

<sup>114</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 747.

<sup>115</sup> *Comm.* 35 p. 68: "Rev.mus Relator proponit ut hic canon retineatur, quia habet suum momentum sub aspectu sociali.

Propositio Rev.mi Relatoris omnibus placet".

<sup>116</sup> Cf. *Schema 1977* can. 10 (CIC 1163) p. 8.



## 2.6. *Observancia del arte sagrado en la construcción y normas acerca de la edificación (c. 1164)*

1.- El canon 1164 del CIC 17 tenía dos párrafos. El primero insistía en que los Ordinarios procurasen que en la construcción y reparación de las iglesias se observasen las formas aceptadas por la tradición cristiana y por el arte sagrado, consultando si era necesario a los peritos en la materia<sup>117</sup>.

El segundo párrafo prohibía abrir en la iglesia una entrada o ventana que comunicase con las casas de los seglares, incluso aquellos que sufragaban o fundaban la iglesia salvo se concediese un indulto apostólico<sup>118</sup>, y no se podían destinar a usos meramente profanos los sótanos o las piezas que pudiesen estar encima de las mismas<sup>119</sup>.

No se prohibía, por tanto, abrir puertas o ventanas para comunicar con las casas de los religiosos o de los clérigos seculares.

En cuanto a habitar en las piezas o casas construidas encima de las iglesias la Sagrada Congregación de Ritos no siempre contestó de forma unánime como se puede constatar en los ejemplos citados en el comentario salmanticense al CIC 17<sup>120</sup>.

El canon prohibía que se utilizasen los sótanos como almacén, aunque tuviese una entrada distinta a la del aula de la iglesia. Tampoco se permitía que se utilizase para funciones de teatro, aunque fuese con la finalidad de entretener honestamente a los jóvenes. Sin embargo no se prohibía que allí se dispusiese una biblioteca para un seminario o casa religiosa, el archivo de una cofradía, las cosas necesarias para el culto, porque esto no era catalogable como uso meramente profano<sup>121</sup>.

<sup>117</sup> CIC 17 c. 1164 §1: “Curent Ordinarii, audito etiam, si opus fuerit, peritorum consilio, ut in ecclesiarum aedificatione vel refectione serventur formae a traditione christiana receptae et artis sacrae leges”.

<sup>118</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 355 p. 447.

<sup>119</sup> CIC 17 c. 1164 §2: “In ecclesia nullus aperiatur aditus vel fenestra ad laicorum domus; locaque, si adsint, subter ecclesiae pavementum aut supra ecclesiam, ad usum mere profanum ne adhibeantur”.

<sup>120</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 757; Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 355 p. 447.

<sup>121</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 757.



2.- Se propuso la supresión de este canon por el cuarto Consultor, aceptada por todos, porque se habían dado muchas normas acerca de esta materia en la Constitución sobre la liturgia (SC 124 y ss.), en la *Gaudium et spes* (n. 62) y en la *Ordenación General del Misal Romano*<sup>122</sup>. Esta decisión era coherente con los principios acordados en el Coetus para la revisión de estos cánones.

## 2.7. La dedicación de las iglesias y altares, y la celebración en ellas (c. 1165)

### 2.7.1. El canon en el Código Pío-Benedictino

El §1 del canon 1165 establecía que no se podía celebrar los oficios divinos en una iglesia nueva antes de haber sido dedicada al culto divino por la consagración o por lo menos la bendición<sup>123</sup>.

La consagración era el rito por el cual se dedicaba la iglesia al culto divino de forma permanente por medio de la unción con el crisma de las doce cruces pintadas o grabadas en los muros o columnas de la iglesia, diciendo la fórmula adecuada. La bendición consistía en rociar con agua bendita las paredes, recitando las preces previstas en el Ritual Romano (tit. VIII, cap. 27)<sup>124</sup>.

Ambos ritos buscaban el mismo efecto: convertir la iglesia en un lugar sagrado donde se ofreciese el culto divino a perpetuidad<sup>125</sup>.

Por esto el párrafo 2 prohibía que el Ordinario otorgase el consentimiento para edificar una iglesia, o si estaba construida, no podía consagrarla ni bendecirla si prudentemente se preveía que pudiera ser destinada a usos profanos<sup>126</sup>.

<sup>122</sup> *Comm.* 35 p. 69: “Rev.mus quartus Consultor proponit suppressionem can. 1164, quia plurae datae sunt normae circa hanc materiam in Const. *De Sacra Liturgia* (cf. n. 124 ss.), in Const. *Gaudium et Spes* (n. 62), et in novo missali romano.

Propositio Rev.mi quarti Consultoris omnibus placet”.

<sup>123</sup> CIC 17 c. 1165 §1: “Divina officia celebrari in nova ecclesia nequeunt, antequam eadem vel sollemni consecratione vel saltem benedictione divino cultui fuerit dedicata”.

<sup>124</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 360 p. 452; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 758.

<sup>125</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 758.

<sup>126</sup> CIC 17 c. 1165 §2: “Si prudenter praevideatur ecclesiam conversum iri ad usus profanos, Ordinarius consensum eius aedificationi ne praebeat, aut saltem, si forte aedificata fuerit, eam ne consecret neve benedicat”.





El Código preveía y prohibía que las iglesias construidas en madera o hierro fuesen consagradas, pudiendo recibir la bendición, tal como se recoge en el párrafo 4 del canon<sup>127</sup>.

Por otra parte, el párrafo 3 decía que las iglesias catedrales, las colegiadas, las conventuales y las parroquiales debían ser dedicadas con la consagración solemne<sup>128</sup>, es decir, usando el óleo sagrado. Las demás iglesias podían ser bendecidas o consagradas aunque “*los múltiples requisitos de la consagración de las iglesias y lo muy ocupados que se encuentran generalmente los Obispos hizo que no resultara fácil consagrarlas todas; y, debido a esto, para muchas de ellas se admitió como suficiente la bendición*”<sup>129</sup>. También se preveía sólo la bendición de las iglesias que pertenecían a una familia en título de propiedad, puesto que podían transmitirla por herencia o incluso venderla<sup>130</sup>.

El rito de la consagración de la iglesia incluía también el del altar, por ello el §5 determinaba que era necesario consagrar el altar mayor o un altar secundario, porque la liturgia permitía la consagración de los altares, sin haberlo hecho con la iglesia<sup>131</sup>.

## 2.7.2. Los debates del Coetus

En los debates del Coetus prácticamente todos los Consultores se mostraron partidarios de suprimir el canon porque trataba de materia litúrgica, salvo el §2, porque decía que si el Ordinario preveía que la iglesia se pudiese destinar a usos profanos, no otorgase el consentimiento para edificarla.

Incluso los Consultores se mostraron partidarios de suprimir este párrafo, puesto que en la actualidad no resulta extraño que la necesidad aconseje que se construya una iglesia en un lugar y que ésta cese con el paso del tiempo, debido a

<sup>127</sup> CIC 17 c. 1165 §4: “Ecclesia ex ligno vel ferro aliove metallo benedici potest, non autem consecrari”.

<sup>128</sup> CIC 17 c. 1165 §3: “Sollemni consecratione dedicentur ecclesiae cathedrales et, quantum fieri potest, ecclesiae collegiatae, conventuales, paroeciales”.

<sup>129</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 758.

<sup>130</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, *cit.* n. 360 p. 452.

<sup>131</sup> CIC 17 c. 1165 §5: “Altare consecrari potest etiam sine ecclesiae consecratione; sed una simul cum ecclesia debet saltem altare maius consecrari aut altare secundarium, si maius sit iam consecratum”.



que circunstancias cambiantes hagan desaparecer esta necesidad y el edificio deba ser destinado a otros usos<sup>132</sup>.

El sexto Consultor propuso se proporcionase alguna norma por la que se diese facultad de bendecir cualquier lugar donde el Pueblo de Dios se reuniese, en razón de su ser sacerdotal. A esto respondió el cuarto Consultor diciendo que no todas las reuniones del pueblo de Dios son sagradas, sino solamente aquellas que se hicieran con esa finalidad<sup>133</sup>.

Se decidió mediante votación unánime eliminar este canon del futuro proyecto del Código<sup>134</sup>.

## 2.8. *Día para la consagración, preparación previa de los sujetos y concesión de indulgencias (c. 1166)*

1.- El §1 canon 1166 establecía la conveniencia de realizar la consagración en el domingo u otro día de precepto, aunque podía ser llevada a cabo en cualquier otro día<sup>135</sup>. Para la bendición no se señalaba ningún día concreto<sup>136</sup>.

Se prefería el domingo o día festivo a otros días para dar más realce a la consagración, ya que podían acudir un mayor número de fieles<sup>137</sup>. También se pretendía significar la realidad eclesial que el rito significa. No era una obligación, sino una razón de conveniencia la que motivaba la elección del domingo o día festivo,

<sup>132</sup> *Comm. 35* p. 69: “Fere omnes Consultores concordēs sunt circa suppressionem can. 1165, quia agitur de materia liturgica. Tantum in §2 habetur norma quae non est liturgica; ibi enim vetatur Ordinarius praebere consensum aedificationi ecclesiae vel illius consecrationi aut benedictioni, quando praevideatur ipsam conversum iri ad usus profanos. Attamen hanc quoque normam Consultores suppressere volunt, quia nunc temporis non est absonum quod in aliquo loco habeatur necessitas temporaria alicuius ecclesiae, quae postea, cessante necessitate, ad alios usus converti debeat”.

<sup>133</sup> *Comm. 35* p. 69: “Rev. mus sextus Consultor vellet aliquam normam statuere, qua detur facultas benedicendi quodcumque locum ubi populus Dei coadunetur, ratione sacertatis ipsius populi Dei. At Rev. mus quartus Consultor respondet non omnem coadunationem populi Dei esse sacram, sed tantum illam quae fit ad fines sacros”.

<sup>134</sup> *Comm. 35* p. 69: “Suffragatur utrum placeat suppressere can. 1165 necne: Omnibus placet”.

<sup>135</sup> CIC 17 c. 1166 §1: “Ecclesiarum consecratio, quamvis quolibet die fieri possit, decentius tamen diebus dominicis aliisque festis de praecepto peragitur”.

<sup>136</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 737 p. 37.

<sup>137</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 759.



que excusaría cualquier motivo razonable. Sólo quedaban excluidos la feria VI in parasceve y el día de la conmemoración de los fieles difuntos<sup>138</sup>.

El §2 establecía la obligatoriedad del ayuno para el Obispo consagrante y los que hubieran solicitado la consagración de la Iglesia<sup>139</sup>. Se trataba del ayuno según la ley de la iglesia, aplicando los cánones 1251 y 1252 §2<sup>140</sup>, y que por tanto no incluía la abstinencia<sup>141</sup>.

Esta norma obligaba localmente a los sujetos nombrados en el texto legal. Se debía entender por “*los que piden se les consagre la iglesia*” a aquellos que lo piden en virtud de algún derecho o deber que para ello se tenga y además se perciba alguna utilidad espiritual de la consagración. Por tanto, afectaba a los párrocos o rectores de las iglesias; al superior de la casa religiosa, sus consejeros si se les pidió el voto para decidir la consagración de la iglesia aneja a la casa; a los que prestan ayudas considerables para la edificación o construcción de la iglesia<sup>142</sup>; también incluía al capítulo, aunque hubiese dado voto en contra para la consagración<sup>143</sup>.

El §3 establecía la norma que determinaba los sujetos que podían conceder indulgencias el día de la consagración (que no bendición) y aniversario, así como el contenido de dicha concesión<sup>144</sup>.

2.- En el debate del Coetus todos los Consultores prefirieron que este canon fuese suprimido porque se trataba de materia litúrgica. Además, en lo que concernía a la posibilidad de conceder la indulgencia por parte del Obispo consagrante, se indicó que esta materia estaba abundantemente explicitada y reordenada en el nuevo *Enchiridion Indulgentiarum*<sup>145</sup>.

<sup>138</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 737 p. 36-37.

<sup>139</sup> CIC 17 c. 1166 §2: “Episcopus consecrans et qui petunt ecclesiam sibi consecrari, per eum diem qui consecrationem praecedit, ieiunent”.

<sup>140</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 759.

<sup>141</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 737 p. 37.

<sup>142</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 759.

<sup>143</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 737 p. 37.

<sup>144</sup> CIC 17 c. 1166 §3: “Cum consecratur ecclesia vel altare, Episcopus consecrator, licet iurisdictione in territorio careat, indulgentiam concedit unius anni ecclesiam vel altare visitantibus in ipsa consecrationis die; in die vero anniversaria quinquaginta dierum, si sit Episcopus; centum, si Archiepiscopus; biscentum, si S. R. E. Cardinalis”.

<sup>145</sup> *Comm.* 35 p. 69: “Omnes Consultores malunt can. 1166 suppressere quia agitur de re liturgica et, quod attinet ad facultatem Episcopi concedendi indulgentiam in die consecrationis ecclesiae, res fusius ordinata est in novo *Enchiridion Indulgentiarum*”.



## 2.9. La fiesta de la consagración y su título (cc. 1167 y 1168)

Estos dos cánones fueron eliminados por unanimidad de criterios del Coetus por pertenecer a la materia del derecho litúrgico<sup>146</sup>.

En efecto, el canon 1167 determinaba la celebración anual de la fiesta de la consagración, según las leyes litúrgicas<sup>147</sup>. Sólo se hacía la celebración de la consagración y no la bendición, aunque ambas acciones dedicasen la iglesia al culto divino<sup>148</sup>.

El canon 1168 establecía en el §1 que toda iglesia consagrada o bendecida debía tener un título que no podía cambiarse después de la dedicación, bien fuese por la consagración o bendición; el §2 establecía la obligación de celebrar la fiesta del titular según las leyes litúrgicas; finalmente el §3 prohibía dedicar iglesias a los Beatos, salvo que se concediese por indulto de la Sede Apostólica<sup>149</sup>.

## 2.10. Las campanas (c. 1169)

### 2.10.1. El canon en el Código de 1917

El canon 1169 tenía cinco párrafos. En el primero se establecía la conveniencia, que no estricto precepto<sup>150</sup>, de que todas las iglesias tuviesen campanas para invitar a los fieles a los divinos oficios y demás actos religiosos<sup>151</sup>.

<sup>146</sup> *Comm.* 35 p. 69: “Omnes Consultores concordant circa suppressionem horum canonum quia agitur de re liturgica”.

<sup>147</sup> CIC 17 c. 1167: “Festum consecrationis ecclesiae quotannis celebretur ad normam legum liturgicarum”.

<sup>148</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 759. Para una síntesis de las leyes litúrgicas cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 738 p. 37.

<sup>149</sup> CIC 17 c. 1168: “§ 1. Unaquaeque ecclesia consecrata vel benedicta suum habeat titulum; qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit. § 2. Etiam festum tituli quotannis celebretur ad normas legum liturgicarum. § 3. Ecclesiae dedicari Beatis nequeunt sine Sedis Apostolicae indulto”.

<sup>150</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 744 p. 44.

<sup>151</sup> CIC 17 c. 1169 §1: “Cuilibet ecclesiae campanas esse convenit quibus fideles ad divina officialiosque religionis actus invitentur, quarumque usus unice subset ecclesiasticae auctoritati”.



No se podía sustituir las campanas por otros mecanismos que imitasen o ampliasen de forma mecánica o automática su sonido, aunque podían utilizarse a modo de carrillón, que estaba excluido de cualquier uso litúrgico<sup>152</sup>.

El §2 decía que las campanas debían consagrarse o bendecirse según los ritos contenidos en los libros litúrgicos aprobados<sup>153</sup>. Estaban excluidos de la consagración las campanas que componían el así llamado “carrillón”, las cuales sólo podían recibir una bendición simple<sup>154</sup>.

El §3 determinaba que el uso de las campanas dependía únicamente de la autoridad eclesiástica<sup>155</sup>.

En el §4 se establecía que las campanas no se podían usar para usos profanos salvo por necesidad, por licencia del Ordinario, o por costumbre legítima y salvadas las posibles condiciones impuestas por los que hubiesen podido regalarlas a la iglesia, con la aprobación del ordinario del lugar<sup>156</sup>.

Se entendía uso profano aquel que no hacía referencia estricta al culto divino o a materia religiosa, tal como se recogía en este adagio latino:

*“Laudo Deum verum, pleben voco, congreco clerum, defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro”*<sup>157</sup>.

Por necesidad podían tocarse las campanas en caso de incendio u otro desastre, en caso de invasión de enemigos, etc. Por legítima costumbre podían utilizarse para avisar a los obreros a la hora de comenzar o finalizar el trabajo, o a los niños para entrar o salir de la escuela<sup>158</sup>.

<sup>152</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 761; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 744 p. 44.

<sup>153</sup> CIC 17 c. 1169 §2: “Etiam ecclesiarum campanae debent consecrari vel benedici secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos”. Para un acercamiento al derecho litúrgico y a los ritos cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 745 p. 44-45.

<sup>154</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 761.

<sup>155</sup> CIC 17 c. 1169 §3: “Earum usus unice subest ecclesiasticae auctoritati”.

<sup>156</sup> CIC 17 c. 1169 §4: “Salvis condicionibus, probante Ordinario, appositis ab illis qui campanam ecclesiae forte dederint, campana benedicta ad usus mere profanos adhibere nequit, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine”.

<sup>157</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 746 p. 45.

<sup>158</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 761.



Finalmente el §5 del canon determinaba el ministro que debía llevar a cabo la consagración o bendición de las campanas remitiéndose a los cánones 1155 (ministro de la consagración de un lugar sagrado) y 1156 (ministro de la bendición de un lugar sagrado)<sup>159</sup>.

## 2.10.2. Los debates del Coetus

1.- Algunos consultores pidieron en el debate que este canon fuese suprimido. Sin embargo, el cuarto Consultor propuso que este canon se mantuviese por lo que atañía a sus elementos principales, como podía ser reafirmar el principio del derecho de la iglesia a tener campanas<sup>160</sup>.

El Relator propuso que se conservasen los párrafos 1, 3 y 4, suprimiéndose el 2 y el 5. El segundo Consultor propuso que también se retuviese el 4.

El Relator propuso una redacción que uniese los párrafos 1, 2 y 3 de modo que dijese que era conveniente que cualquier iglesia tuviese campanas consagradas o bendecidas, por las que los fieles fuesen invitados a los divinos oficios y a los otros actos de religión, y que su uso estuviese únicamente bajo la autoridad eclesiástica.

### CIC 1917 c. 1169

§1. Cuilibet ecclesiae campanas esse convenit quibus fideles ad divina officia aliosque religionis actus invitentur, quarumque usus unice subest ecclesiasticae auctoritati.

§2. Etiam ecclesiarum campanae debent consecrari vel benedici secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos.

§3. Earum usus unice subest ecclesiasticae auctoritati.

### Propuesta del Relator

Cuilibet ecclesiae campanas consecratas vel benedictas esse convenit quibus fideles ad divina officia aliosque religionis actus invitentur, quarumque usus unice subest ecclesiasticae auctoritati<sup>161</sup>.

<sup>159</sup> CIC 17 c. 1169 §5: "Quod ad campanarum consecrationem vel benedictionem attinet, serventur praescriptum can. 1155, 1156".

<sup>160</sup> *Comm.* 35 p. 69: "Aliqui Consultores petunt ut can. 1169 supprimatur sed Rev.mus quartus Consultor proponit ut canon retineatur quoad elementa principaliora, ut firmetur principium iuris ecclesiae ut habeat campanas".

<sup>161</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 70 et 80.



Esta propuesta fue aceptada por todos<sup>162</sup>.

El texto así redactado fue insertado como §1 en el canon 11 (CIC 1169) del esquema de 1977<sup>163</sup>.

2.- El cuarto Consultor propuso que el §4 se modificase y redactase de forma que dijese que la campana consagrada o bendecida no se podía utilizar para usos meramente profanos, a no ser por causa de necesidad, o por licencia del Ordinario, o por costumbre legítima. Con lo cual se eliminó del párrafo la primera parte y se introdujo la consagración en la segunda.

#### CIC 1917 c. 1169

§4. **Salvis condicionibus, probante Ordinario, appositis ab illis qui campanam ecclesiae forte dederint**, campana benedicta ad usus mere profanos adhibere nequit, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine.

#### Propuesta del cuarto Consultor

Campana **consecrata** vel benedicta ad usus mere profanos adhibere nequit, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine<sup>164</sup>.

El quinto Consultor propuso la supresión de las palabras “*Consecrata vel benedicta*”, a lo que respondió el Secretario diciendo que estas palabras no eran superfluas, porque si no eran consagradas o bendecidas podía darse la posibilidad de que se pretendiese su utilización para cualquier uso profano<sup>165</sup>.

El Relator consideró y manifestó que estas palabras podrían omitirse al estar ya contenidas en el primer párrafo<sup>166</sup>.

<sup>162</sup> *Comm. 35* p. 70: “Rev.mus Relator proponit ut retineantur §§1, 3 et 4 et supprimantur §§2 et 5.

Rev.mus secundus Consultor autem proponit ut etiam §2 retineatur.

Rev.mus Relator proponit ut §§1, 2 et 3 uniantur hoc modo: (...)

Formula Rev.mi Relatoris omnibus placet”.

<sup>163</sup> Cf. *Schema 1977* can. 11 §1 (CIC 1169) p. 8.

<sup>164</sup> Cf. *Comm. 35* p. 80.

<sup>165</sup> *Comm. 35* p. 70: “Rev.mus quintus Consultor proponit suppressionem verborum «consecrata vel benedicta» sed Rev.mus Secretarius dicit illa verba non esse superflua, quia fieri potest ut consulto campanae non fuerunt consecratae vel benedictae ut ad usus quoque profanos adhiberi possent”.

<sup>166</sup> *Comm. 35* p. 70: “Rev.mus Relator vero censet illa verba omitti posse quia iam habentur in §1”.



Otros Consultores llegaron a concordar con el Relator una redacción que comenzase por “*Ecclesiarum campanae ad usus mere profanos, etc.*”<sup>167</sup>, de esta forma se venía a decir que no se podían usar las campanas para uso meramente profano, a no ser por causa de necesidad, por licencia del Ordinario o, finalmente, por legítima costumbre.

“*Ecclesiarum campanae ad usus mere profanus adhiberi nequeunt, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine*”<sup>168</sup>.

El sexto Consultor se pronunció diciendo que este canon denotaba cierta preferencia hacia las campanas sobre otros medios a los que se puede recurrir en la actualidad para convocar a los fieles. Mejor sería que estas particularidades desapareciesen del Código<sup>169</sup>. A lo que el Relator contestó que el texto señalaba la conveniencia, que no obligación, lo cual hacía que no se excluyesen otros medios<sup>170</sup>.

Después de esta discusión en el Coetus, no se modificó más el texto, pasando al esquema de 1977 como can. 11 §2 (CIC 1163)<sup>171</sup>.

## 2.11. *La execración de las iglesias (c. 1170)*

1.- El canon afirmaba que las iglesias no perdían la consagración o la bendición salvo que se destruyesen completamente, o se derrumbasen la mayor parte de sus paredes, o fuesen reducidas a usos profanos por el Ordinario del lugar, a tenor del canon 1187<sup>172</sup>.

<sup>167</sup> *Comm.* 35 p. 70: “Alii Consultores concordant cum Relatore et ideo §4 ita initio redigitur: «*Ecclesiarum campanae ad usus mere profanos, etc.*»”.

<sup>168</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 80.

<sup>169</sup> *Comm.* 35 p. 70: “Rev.mus sextus Consultor dicit hunc canonem denotare aliquam praeferentiam circa campanas prae ceteris mediis quae nunc temporis adhiberi possunt ad fideles invitandos: melius esset si talis praeferentia dispareret e Codice”.

<sup>170</sup> *Comm.* 35 p. 70: “Rev.mus Relator respondet alia media non esse exclusa, cum in §1 dicatur: «... campanas esse convenit...»”.

<sup>171</sup> Cf. *Schema 1977* can. 11 §2 (CIC 1169) p. 9.

<sup>172</sup> CIC 17 c. 1170: “Consecrationem vel benedictionem ecclesia non amittit, nisi tota destructa fuerit, vel maior parietum pars corruerit, vel in usus profanos ab Ordinario loci redacta sit, ad normam can. 1187”.





La pérdida de consagración o bendición (execración) era una figura diferente al entredicho sobre un lugar o la violación, porque en la primera figura se perdía la dedicación al culto divino, mientras que en las restantes se mantenía, aunque estuviese suspendido el uso del lugar para el culto divino. En efecto, si se daba el entredicho, la iglesia estaba dedicada pero no se podía utilizar hasta que no cesase la pena (c. 2270); en la violación, que siempre se producía por la comisión de un delito dentro del lugar, no se usaba ésta hasta que no fuese reconciliada (c. 1173 §1)<sup>173</sup>.

2.- Los Consultores acordaron por unanimidad que el canon 1170, que trataba de la execración de las iglesias, fuese suprimido ya que pertenecía al derecho litúrgico<sup>174</sup>.

## 2.12. Los ritos que se pueden celebrar en las iglesias (c. 1171)

### 2.12.1. El canon en el Código de 1917

El Código de 1917 determinaba en el canon 1171<sup>175</sup> el culto, tanto público como privado, que podía llevarse a cabo en una iglesia (aunque el Código utilizaba las palabras edificio sagrado para referirse a ella), salvando los derechos parroquiales, privilegios y costumbres legítimas.

En las iglesias no parroquiales no podía llevarse a cabo lo que era propio de la parroquia (CIC 17 c. 462), salvo que las hiciera el párroco, o se recibiese la autorización de éste. Esto podía ocurrir en las iglesias rectorales (CIC 17 c. 481-482), o también en el caso de una cofradía o pía unión erigida en su iglesia (CIC 17 c.716 §1). Sólo con un privilegio o costumbre legítima se podían llevar a cabo actos de culto.

<sup>173</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 762; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 740-741 p. 41-42 et n. 747 p. 46-47; WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonikum...*, *cit.* n. 365-367 p. 456-458.

<sup>174</sup> *Comm.* 35 p. 70: “Omnibus placent hunc canonem supprimere quia pertinet ad ius liturgicum”.

<sup>175</sup> CIC c. 1171: “In sacra aede legitime dedicata omnes ecclesiastici ritus perfici possunt, salvo iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrorum rituum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad religionem exemptam pertineat, firmo praescripto can. 609 §3”.



Lo propio de la parroquia era la administración del bautismo solemne; llevar públicamente la Sagrada Eucaristía a los enfermos; llevarles el Viático tanto pública como privadamente y administrarles la unción; publicar las ordenaciones y matrimonios que se van a contraer, asistirlos y dar la bendición nupcial; celebrar los funerales; bendecir las casas según los libros litúrgicos, el Sábado Santo u otro día; bendecir la pila bautismal el Sábado Santo; conducir procesiones públicas fuera de la iglesia; dar bendiciones fuera de ella con pompa y solemnidad (CIC 17 c. 462).

La segunda parte del canon decía que el Ordinario, con causa justa, podía señalar las horas para realizar los ritos eclesiásticos, especialmente los sagrados, exceptuado que no se tratase de una iglesia de una religión exenta y quedando firme lo prescrito por el canon 609 §3, es decir, los superiores religiosos debían velar por que la celebración de los divinos oficios en sus iglesias no perjudicase la catequesis y la explicación del Evangelio de las parroquias. En caso de conflicto debía resolver el Ordinario del lugar<sup>176</sup>.

### 2.12.2. Las deliberaciones en la reunión vespertina del 27 de octubre de 1971

Algunos Consultores manifestaron el deseo de retener los elementos del canon que no pertenecían al derecho litúrgico<sup>177</sup>. Pero el séptimo Consultor quería que se suprimiese todo el canon puesto que los elementos que no tenían el carácter de derecho litúrgico, como podía ser concretar los ritos que en las diferentes iglesias podían ser llevados a cabo, deberían colocarse en otras partes del Código<sup>178</sup>.

Todos los demás Consultores se manifestaron a favor de mantener el canon, introduciendo solamente pequeñas correcciones. En este momento se recordó el canon que decía:

<sup>176</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 742 p. 43; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 762.

<sup>177</sup> *Comm.* 35 p. 70: “Aliqui Consultores volunt retinere elementa huius canonis quae non pertinet ad ius liturgicum”.

<sup>178</sup> *Comm.* 35 p. 70-71: “Rev. mus septimus Consultor autem vellet totum canonem supprimere, quia elementa non liturgica quae ibi habentur, scilicet determinationes iurium perficiendi ritus in ecclesiis, ex aliis partibus Codicis constare debent”.



“En los edificios sagrados dedicados legítimamente pueden practicarse todos los ritos eclesiásticos salvo los derechos parroquiales, los privilegios y las costumbres legítimas; pero, con causa justa, el Ordinario puede señalar las horas, especialmente de los ritos sagrados, siempre que no se trate de una iglesia perteneciente a religión exenta, quedando firme lo que prescribe el canon 609, §3”<sup>179</sup>.

Acusando de ritualismo, el sexto Consultor reprobó las palabras “*ecclesiastici ritus*”<sup>180</sup>. El segundo Consultor le respondía haciendo constar que la palabra “*ritus*” se podía encontrar de forma abundante en los documentos del Concilio Vaticano II y, por ello, manifestaba su parecer acerca de la oportunidad de retener este vocablo en el Código, de forma que manifestamente se visibilizase el mismo vocabulario entre los documentos y las leyes de la iglesia<sup>181</sup>.

El Relator hizo la propuesta que se sustituyese por “*actus cultus divini*” (“*actos del culto divino*”), lo cual gustó a todos<sup>182</sup>.

El sexto y décimo Consultores propusieron la eliminación de la palabra “*privilegiis*”, porque no es evidente una racionalidad suficiente que fundamente privilegios en esta materia. Al votarse la propuesta, 8 Consultores se manifestaron en contra y 2 a favor del cambio<sup>183</sup>.

Por el contrario, a todos gustó la propuesta del séptimo Consultor para que se cambiasen las palabras “*horas sacrarum functionum*” por “*sacrorum rituum*” (“*las horas de las funciones sagradas*” por “*los sagrados ritos*”)<sup>184</sup>.

<sup>179</sup> Cf. CIC 17 c. 1171; *Comm.* 35 p. 71.

<sup>180</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus sextus Consultor improbat verba «ecclesiastici ritus» quia sapiunt ritualismum”.

<sup>181</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus secundus Consultor notat verbum «ritus» pluries inveniri in documentis Concilii Vaticani II et ideo opportunum censet idem verbum in Codice retinere ut habeatur terminologia constans in documentis et legibus Ecclesiae”.

<sup>182</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus Relator proponit ut dicatur «actus cultus divini» (placet omnibus)”.

<sup>183</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus sextus et decimus Consultores proponunt suppressionem verbi «privilegiis», quia non apparet ratio sufficiens sustinendi privilegia in hac materia (placet 2; non placet 8)”.

<sup>184</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus septimus Consultor proponit ut dicatur «horas sacrarum functionum» loco «sacrorum rituum» (omnibus placet)”.



El quinto Consultor propuso se suprimiesen las últimas palabras desde “... *dummodo ne agatur etc...*”, lo cual fue rechazado por 9 votos contra 1<sup>185</sup>.

Si realizamos una comparación del canon 1171 y los cambios sugeridos resultaba el texto siguiente:

#### CIC 1917 c. 1171

In sacra aede legitime dedicata omnes **ecclesiastici ritus** perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim **horas sacrorum rituum**, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad religionem exemptam pertineat, firmo praescripto can. 609 §3.

#### Los cambios introducidos en el Coetus

In sacra aede legitime dedicata omnes **actus cultus divini** perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim **horas sacrarum functionum**, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad religionem exemptam pertineat, firmo praescripto can. 609, §3<sup>186</sup>.

El canon pasó con ligeros cambios debidos al cambio de nomenclatura que se estaba produciendo en el proceso codificador, para referirse a las formas de Vida Consagrada. Desapareció también la referencia al canon 609 §3, que establecía la obligación de los superiores religiosos de velar para que la celebración de los divinos oficios en sus propias iglesias no perjudicase la explicación del Evangelio y la catequesis que se debía hacer en la iglesia parroquial. El canon acababa diciendo que no correspondía al Ordinario del lugar el juicio sobre este perjuicio<sup>187</sup>.

<sup>185</sup> *Comm.* 35 p. 71: “Rev.mus quintus Consultor proponit ut supprimantur ultima verba: «... dummodo ne agatur etc...» (placet 1; non placet 9)”.

<sup>186</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 80-81.

<sup>187</sup> CIC 17 c. 609 §3: “Advigilent Superiores ne divinatorum officiorum in propriis ecclesiis celebratio catecheticae instructioni aut Evangelii explanationi in ecclesia paroeciali tradendae nocumentum afferat; iudicium autem utrum nocumentum afferat, necne, ad loci Ordinarium pertinet”.



**Los cambios introducidos en el Coetus**

In sacra aede legitime dedicata omnes actus cultus divini perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrarum functionum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad **religionem exemptam pertineat, firmo praescripto can. 609, §3**<sup>188</sup>.

**Squema 1977 c. 12 (CIC 1171)**

In sacra aede legitime dedicata omnes actus cultus divini perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrarum functionum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad institutum clericalem vitae consecratae exemptum pertineat<sup>189</sup>.

**2.13. De la violación y reconciliación de las iglesias (cc. 1172-1177)**

1.- Todos estos cánones fueron eliminados del proyecto por unanimidad de los Consultores, por ser materia de índole litúrgica<sup>190</sup>.

2.- La violación de la iglesia no la privaba de su carácter sagrado (a diferencia de la execración), pero se suspendía en ellas el culto hasta que no fuesen purificadas. Ciertos actos torpes, indecentes o injuriosos, por disposición eclesiástica, hacían indigno el lugar sagrado para ofrecer el culto divino, aunque contemplada la cosa en sí misma y su ser físico los objetos sagrados no se podían manchar por actos profanos y torpes<sup>191</sup>.

Quedaba violada la iglesia si se daban ciertos actos que debían ser ciertos, notorios y realizados dentro de ella, a tenor del canon 1172<sup>192</sup>. No se consideraba violada si existía duda del acto o su realización dentro del aula estrictamente ha-

<sup>188</sup> Cf. Comm. 35 p. 80-81.

<sup>189</sup> Cf. Schema 1977 can. 12 (CIC 1171) p. 9.

<sup>190</sup> *Comm. 35* p. 71: "Consultores censent normas cann. 1172-1177, de violatione ecclesiae, habere indolem liturgicam et ideo supprimi posse".

<sup>191</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 763; WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, *cit.* n. 366 p. 457.

<sup>192</sup> CIC 17 c. 1172 §1: "Ecclesia violatur infra recensitis tantum actibus, dummodo certi sint, notorii, et in ipsa ecclesia positi: 1º. Delicto homicidii; 2º. Iniuriosa et gravi sanguinis effusione; 3º. Impiis vel sordidis usibus, quibus ecclesia addicta fuerit; 4º. Sepultura infidelis vel excommunicati post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam".



blando. Respecto a la notoriedad se debía tener en cuenta lo que decía el canon 2197 n. 2.º y 3.º del CIC17<sup>193</sup>, y tenía que ser de Derecho y de hecho, teniendo en cuenta que un acto podía convertirse en notorio con posterioridad, aunque no lo fuese en el momento en que se realizó<sup>194</sup>.

Los actos por los que quedaba violada la iglesia eran el delito de homicidio, injurioso y grave derramamiento de sangre, por haber estado destinada la iglesia a usos impíos o sórdidos, por el enterramiento de un infiel o un excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria.

Homicidio incluía las figuras del suicidio y aborto, siempre que fuesen gravemente imputables, por tanto, no quedaba violada la iglesia, por ejemplo, cuando se cometía homicidio en legítima defensa.

El derramamiento injurioso de sangre requería también la culpabilidad grave, siempre que la causa hubiese sido hecha dentro de la iglesia aunque la sangre no hubiese caído dentro.

Usos impíos eran los que se realizaban en contra de la religión (prácticas supersticiosas, espiritismo...); usos sórdidos, los contrarios a la moral o realizados en contra del decoro debido al templo. Estos actos si eran esporádicos no eran suficientes para provocar la violación de la iglesia, era necesaria una reiteración prolongada<sup>195</sup>.

El §2 del canon especifica que la violación de la iglesia no implica la violación del cementerio aunque éste estuviese contiguo a ella, ni lo contrario<sup>196</sup>, lo cual suponía una modificación del derecho antiguo, que consideraba que una acción realizada en un lugar sagrado producente de la violación implicaba que el lugar anejo estuviese en la misma situación<sup>197</sup>.

<sup>193</sup> CIC 17 c. 2197: "(...) 2º. Notorium notorietate iuris, post sententiam iudicis competentis quae in rem iudicatam transierit aut post confessionem delinquentis in iudicio factam ad normam can. 1750; 3º. Notorium notorietate facti, si publice notum sit et in talibus adiunctis commissum, ut nulla tergiversatione celari nulloque iuris suffragio excusari possit; (...)".

<sup>194</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 748 p. 47; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 764.

<sup>195</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 748 p. 47-49; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 764-765.

<sup>196</sup> CIC 17 c. 1172 §2: "Violata ecclesia, non ideo coemeterium, etsi contiguum, violatum censetur, et viceversa".

<sup>197</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 765.



En la iglesia violada, decía el §1 del canon 1173<sup>198</sup>, no se podían celebrar los oficios divinos, ni administrar los sacramentos, ni sepultar los difuntos, antes de haberla reconciliado. El §2 determinaba que si el acto violatorio cierto, notorio y realizado en la iglesia ocurría durante los divinos oficios, estos debían cesar inmediatamente. Si se hacían antes del canon de la Misa o después de la comunión, ésta debía interrumpirse, de lo contrario se continuaba hasta la comunión<sup>199</sup>.

El canon 1174 establecía que la iglesia violada debía reconciliarse lo más pronto posible, según los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados. Se podía reconciliar “*ad cautelam*” ante la duda de si la iglesia había sido violada<sup>200</sup>. El canon 1175 establecía que no se reconciliase la iglesia violada por la sepultura de un excomulgado o un infiel, antes de remover el cadáver, si esto podía hacerse sin grave incomodidad<sup>201</sup>.

Existía una obligación de reconciliar la iglesia por el rito prescrito en los libros litúrgicos, ya fuese el Pontifical (en el caso de una iglesia consagrada), o el Ritual (en el caso de una iglesia bendecida). Así pues, el lugar consagrado debía reconciliarse con agua lustral común (ya utilizada en el rito de consagración), y el bendecido con agua bendita común, tal como prescribe el canon 1177<sup>202</sup>. La primera contenía una mezcla de sal, vino y ceniza, símbolos de pureza, incorrupción, humildad, alegría y fuerza. Esta agua podía ser bendecida no sólo por los Obispos, sino también por los sacerdotes que reconciliaban la iglesia<sup>203</sup>.

<sup>198</sup> CIC 17 c. 1173 §1: “In violata ecclesia, antequam reconcilietur, nefas est divina celebrare officia, Sacramenta ministrare, mortuos sepelire”.

<sup>199</sup> CIC 17 c. 1173 §2: “Si violatio accidat tempore divinorum officiorum, haec statim cessent; si ante Missae canonem vel post communionem, Missa dimittatur; secus sacerdos Missam prosequatur usque ad communionem”.

<sup>200</sup> CIC 17 c. 1174: “§1. Ecclesia violata reconcilietur, quam citissime poterit, secundum ritus in probatis liturgicis libris descriptos. §2. Si dubitetur num ecclesia sit violata, reconciliari potest ad cautelam”.

<sup>201</sup> CIC 17 c. 1175: “Ecclesia violata ob sepulturam excommunicati vel infidelis ne reconcilietur, antequam cadaver exinde removeatur, si remotio sine gravi incommodo fieri possit”.

<sup>202</sup> CIC 17 c. 1177: “Reconciliatio ecclesiae benedictae fieri potest aqua lustrali communi; reconciliatio vero ecclesiae consecratae fiat aqua ad hoc benedicta secundum leges liturgicas; quam tamen non solum Episcopi, sed etiam presbyteri qui ecclesias reconciliant, benedicere possunt”.

<sup>203</sup> CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 749 p. 49; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 767; WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 368 p. 459: “Reconciliatio ecclesiae benedictae fieri potest aqua lustrali communi, servato ritu Romani Ritualis (tit. VIII, cap. 28). Reconciliatio ecclesiae consecratae fieri debet aqua ad hoc benedicta, quam tamen non



El ministro de la reconciliación de las iglesias venía determinado en el canon 1176. Las iglesias bendecidas podía reconciliarlas su rector u otro sacerdote con el consentimiento, al menos presunto, de aquél<sup>204</sup>.

La reconciliación válida de una iglesia consagrada era competencia del Ordinario del lugar (si la iglesia era del clero secular o religión no exenta o laical), y el Superior mayor (si la iglesia era de religión clerical exenta)<sup>205</sup>. El canon 1156 daba la capacidad a ambos de delegar en un sacerdote.

El §3 del canon 1176 establecía que si no se podía acudir al Ordinario y en un caso de grave y urgente necesidad, podía el rector de la iglesia reconciliarla, poniéndolo después en conocimiento de aquél<sup>206</sup>. La grave o urgente necesidad podía darse cuando por no reconciliar la iglesia pudiese quedar el pueblo sin Misa un día de fiesta. Se consideraba que no se podía acudir al Ordinario para obtener la delegación cuando no podía hacerse por carta, aunque se pudiese por medio de telégrafo, teléfono u otros medios extraordinarios<sup>207</sup>.

## 2.14. *Cuidados y ornato de la iglesia (c. 1178)*

### 2.14.1. Los contenidos del canon 1178

El Código Pío-Benedictino decía en el canon 1178<sup>208</sup> que se debía procurar, por todos aquellos a los que les correspondiese, que en las iglesias se conservase la limpieza que convenía a la casa de Dios, reclamada por el destino al que se de-

solum Episcopi, sed etiam presbyteri qui ecclesiam reconciliant benedicere possunt (can. 1177). Quae benedictio specialis habetur in Pontific. Romano, in qua, si presbyter benedictionem faciat, mutare debet quoad rubricas ea quae Episcopum respiciunt”.

<sup>204</sup> CIC 17 c. 1176 §1: “Ecclesiam benedictam reconciliare potest rector eiusdem vel quilibet sacerdos de consensu saltem praesumpto rectoris”.

<sup>205</sup> CIC 17 c. 1176 §2: “Ecclesiae consecratae valida reconciliatio ad eos spectat de quibus in can. 1156”.

<sup>206</sup> CIC 17 c. 1176 §3: “In casu tamen gravis et urgentis necessitatis si Ordinarius adiri nequeat, rectori ecclesiae consecratae eandem reconciliare fas est, certiore facto postea Ordinario”.

<sup>207</sup> ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 767; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 749 p. 50.

<sup>208</sup> CIC 17 c. 1178: “Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae domum Dei decet, ab iis demarceantur negotiations et nundinae, quamquam ad finem pium habitae; et generatim quidquid a sanctitate loci absonum sit”.





dicaba (el culto), y porque excitaba en los fieles sentimientos de reverencia y devoción. Esta recomendación se hacía extensiva a todo lo que contenía el edificio.

El canon continuaba diciendo que se debía alejar de la misma todo lo que desdecía la santidad del lugar y todo tráfico y mercado, lo cual no implicaba, según los autores, que no se pudiese vender velas y objetos piadosos, siempre que esto no perturbase el desarrollo del culto y no se buscara la ganancia como fin principal. Se consideraba que eran contrarios a la santidad de la iglesia las obras teatrales, los banquetes, las reuniones profanas, las proyecciones cinematográficas, conciertos de música lasciva y el juicio de causas criminales o civiles.

En caso de una verdadera necesidad, se podría usar la iglesia para usos profanos no sórdidos, con el consentimiento del Ordinario del lugar<sup>209</sup>.

#### 2.14.2. Las deliberaciones del Coetus al final de la mañana del 27.9.1971

Los Consultores sexto, décimo y séptimo propusieron una modificación del canon que fue aprobada por todos. Ésta venía a decir que a todos aquellos a los que les incumbía debían procurar que en las iglesias se observase la limpieza que correspondía a la casa de Dios, y se evitase todo aquello que no estuviese en consonancia con la santidad de lugar<sup>210</sup>. Así pues, si modificamos el canon según esta propuesta, se pueden observar gráficamente los cambios en el siguiente cuadro comparativo:

##### CIC 17 c. 1178

Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae domum Dei decet, **ab iis demarceantur negotiations et nundinae, quamquam ad finem pium habitae; et generatim** quidquid a sanctitate loci absonum sit.

##### Proyecto aprobado por el Coetus

Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae ad domum Dei decet, **utque ab iisdem arceatur** quidquid a sanctitate loci absonum sit<sup>211</sup>.

<sup>209</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 767-768; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 751 p. 51-52.

<sup>210</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 71-72: “Rev.mi sextus, decimus et septimus Consultores proponunt ut can. 1178 ita emendetur: (...) Propositio omnibus placet”.

<sup>211</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 72 et 81.



No encontramos explicación en las actas publicadas hasta ahora de la modificación introducida en la publicación del *Schema de 1977* al canon aprobado en la reunión del Coetus, en el que se añadió una frase que indicaba que se tomaran las medidas de seguridad para vigilar y proteger los bienes sagrados y preciosos.

#### Proyecto aprobado por el Coetus

Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae ad domum Dei decet, utque ab iisdem arceatur quidquid a sanctitate loci absonum sit<sup>212</sup>.

#### Squema 1977 c. 13 (CIC 1178)

Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae ad domum Dei decet, **mediaque securitatis adhibeantur ad bona sacra et pretiosa tuenda atque** ab iisdem ecclesiis arceatur quidquid a sanctitate loci absonum sit<sup>213</sup>.

### 2.15. *El derecho de asilo (c. 1179)*

1.- El canon 1179 del Código Pío-Benedictino era el complemento del anterior en cuanto a que los dos pretendían resaltar la inmunidad de las iglesias, como consecuencia de la santidad del lugar. El texto decía que las iglesias gozaban del derecho de asilo, de tal manera que los reos que en ellas se refugiaban no podían ser tomados y sustraídos del lugar sagrado, salvo en caso de necesidad, sin el consentimiento del Ordinario, o por lo menos del rector de la iglesia<sup>214</sup>.

Con este canon no se pretendía poner impedimentos a la actuación de la Justicia, sino solamente favorecer la santidad del lugar y, como consecuencia, hacer respetar el ámbito de inmunidad de los lugares sagrados (el canon habla de las iglesias), que tenía dos aspectos: la exención de los lugares sagrados de los actos profanos y el derecho de asilo.

El Código de 1917 mitigaba el derecho de asilo por causa de necesidad y, fuera de este caso, por consentimiento del Ordinario.

<sup>212</sup> Cf. Comm. 35 p. 72 et 81.

<sup>213</sup> Cf. Schema 1977 can. 13 (CIC 1178) p. 9.

<sup>214</sup> CIC 17 c. 1179: "Ecclesia iure asyli gaudet ita ut rei, qui ad illam confugerint, inde non sint extrahendi nisi necessitas urgeat, sine assensu Ordinarii, vel saltem rectoris ecclesiae".



La necesidad había que entenderla en cuanto que pudiese existir peligro que huida si no se los detenía inmediatamente. Fuera de este caso el Ordinario, también el Superior mayor religioso en su ámbito, o al menos el rector de la iglesia, podía conceder el permiso evitando toda perturbación del culto divino y todo detrimento que se pudiese causar al lugar sagrado<sup>215</sup>.

2.- El Relator propuso la supresión del derecho de asilo por dos razones: porque la sociedad ya no reconocía este derecho y porque tampoco era pedido por los reos<sup>216</sup>.

El Secretario, por el contrario, hizo notar que dependía de la supresión o conservación de este canon la afirmación de un principio ante la sociedad civil, por lo que se decantaba por mantener el canon en el proyecto, aunque fuese ineficaz ante la sociedad. Si se dejaba el derecho de asilo en el proyecto, pensaba que había que modificar el canon para que este derecho se convirtiese en algo semejante a la inmunidad de las legaciones diplomáticas, en las que aquel que quiere ampararse al asilo de las mismas debe solicitarlo de forma explícita<sup>217</sup>.

También el cuarto Consultor quería mantener este canon con el fin de afirmar un principio de derecho, por lo que podía pedirse y forzarse con ocasión de la firma de los concordatos con las sociedades civiles<sup>218</sup>.

El sexto Consultor, por el contrario, pensaba y manifestó que este derecho debía ser suprimido en el futuro Código, puesto que la sociedad civil no lo reconocía, y porque podía prestarse a ser refugio de delincuentes y contestatarios. También dijo que tampoco se debía insertar dentro del Código un texto normativo que indicase que se hiciera vía concordatos, porque si la Santa Sede lo con-

<sup>215</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. n. 372 p. 467; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 751 p. 51-52; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 768.

<sup>216</sup> *Comm.* 35 p. 72: “Rev.mus Relator proponit suppressionem can. 1179, de iure asyli, quia hoc ius neque agnoscitur a societate civili neque ab ipsis reis adhuc invocatur”.

<sup>217</sup> *Comm.* 35 p. 72: “Rev.mus Secretarius notat suppressionem vel retentionem huius canonis habere valorem principii coram societate civili, quare melius est si canon retineatur, etsi in praxi sit inefficax. Tamen si canon retinetur, ius asyli reformari debet ad instar immunitatis quam habent legationes, quae immunitas peti debet ab illo qui interesse habet”.

<sup>218</sup> *Comm.* 35 p. 72: “Etiam Rev.mus quartus Consultor vult retinere hunc canonem ad firmandum principium in iure, quod urgeri possit occasione concordati com societate civili”.



sideraba y valoraba como oportuno, podría hacer que se introdujese este derecho con la ocasión de la firma de estos tratados internacionales<sup>219</sup>.

El segundo Consultor se pronunció por la desaparición de este derecho, por carecer de sentido en la época. Continuaba diciendo que las leyes civiles cada vez más garantizaban y defendían los derechos de los ciudadanos, incluso de los delincuentes, que tenían tutela suficiente por el derecho procesal y por el penal, por la humanización de las penas impuestas. Sería mucho más deseable que la Iglesia ayudase a los magistrados civiles a castigar a los que hubiesen podido delinquir<sup>220</sup>.

El cuarto Consultor propuso esta formulación del canon en la que se afirmaba que quien se refugiase en alguna iglesia o lugar sagrado para obtener asilo no podía ser sacado del mismo sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

*“Qui ad aliquam ecclesiam aliumve locum sacrum ad asylum obtinendum confugerint extrahendi non sunt sine assensu competentis auctoritatis ecclesiasticae”<sup>221</sup>.*

Esta propuesta fue aprobada con 8 votos a favor y 1 que lo aprobaba proponiendo una modificación, que añadía al final las palabras “*nisi necessitas urgeat*” (“*a no ser que urja la necesidad*”). Esta modificación fue rechazada por 5 votos a favor y 4 en contra<sup>222</sup>.

<sup>219</sup> *Comm. 35 p. 72*: “Rev. mus sextus Consultor censet ius asyli esse supprimendum quia non agnoscitur a societate civili et quia praestare potest confugium delinquentibus vel contestatoribus. Neque requiritur ut principium huius iuris statutatur in Codice ratione concordatorum, quia Santa Sedes, si id opportunum censuerit, ius asyli invocare poterit occasione concordati, quin lex habeatur in Codice”.

<sup>220</sup> *Comm. 35 p. 72*: “Rev. mus secundus Consultor censet ius asyli nostris temporibus iam non habere fundamentum quo sustineri possit, quia leges civiles in dies magis ac magis iura singulorum civium defendunt et etiam delinquentes sufficientem tutelam habent sive in ordine processuali sive quoad humanitatem poenarum. Potius Ecclesia adiuvaré debet magistratus civiles ad delinquendos puniendos”.

<sup>221</sup> Cf. *Comm. 35 p. 72*.

<sup>222</sup> *Comm. 35 p. 72-73*: “Suffragatur utrum placeat haec formula necne: Placet 8; placet iuxta modum 1.

Modus: Addantur in fine haec verba: «nisi necessitas urgeat». Placet 4; non placet 5”.



El canon fue aprobado con esta redacción<sup>223</sup>, y entró en el proyecto de 1977 con idénticas palabras<sup>224</sup>.

### 2.16. *El título de basílica (c. 1180)*

1.- El canon 1180 del Código Pío-Benedictino establecía que ninguna iglesia puede ser condecorada con el título de basílica salvo que se lo conceda la Sede Apostólica o retenga este título por concesión inmemorial. Los privilegios de cada una de estas iglesias se deducirán de la concesión o de la costumbre<sup>225</sup>.

Los Consultores se mostraron unánimemente de acuerdo para eliminar este canon del proyecto<sup>226</sup>.

### 2.17. *Libre acceso de los fieles a las iglesias (c. 1181)*

1.- El canon 1181 del Código de 1917, reprobando cualquier costumbre contraria, decía que la entrada en la iglesia a la celebración de los ritos sagrados era completamente gratuita, como se desprendía de la misma noción de iglesia con la que comenzaban los cánones.

El canon pretendía proteger el libre acceso de todos a la celebración de los misterios sagrados, sin que quedase nadie excluido de ellos por razón de su pobreza.

El canon no prohibía, sin embargo, cobrar algo por las sillas, o por alguna entrada, si es que el Ordinario concedía el permiso para celebrar algún acto profano no sórdido<sup>227</sup>.

2.- Por parte del cuarto y séptimo Consultores se hizo una nueva propuesta que fue aprobada por todos, cuyo contenido era que el acceso a las iglesias en el

<sup>223</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 81.

<sup>224</sup> Cf. *Schema 1977* can. 14 (CIC 1179) p. 9.

<sup>225</sup> CIC 17 c. 1180: "Nulla ecclesia potest basilicae titulo decorari, nisi ex apostolica concessione aut immemorabili consuetudine; cuiusque vero privilegia ex alterutro capite colligantur".

<sup>226</sup> *Comm.* 35 p. 73: "Consultores omnes concordantes sunt circa suppressionem can. 1180".

<sup>227</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 754 p. 54; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 769.



tiempo de las funciones o ejercicios sagrados fuese libre y gratuito, siendo reprobada cualquier costumbre contraria<sup>228</sup>.

#### CIC 17 c. 1181

Ingressus in ecclesiam **ad sacros ritus** sit omnino gratuitus, reprobata qualibet contraria consuetudine.

#### Propuesta en las deliberaciones del Coetus

Ingressus in ecclesiam **tempore sacrarum functionum** sit **liber** et gratuitus, reprobata qualibet contraria consuetudinem<sup>229</sup>.

Esta formulación del canon pasó al proyecto de 1977<sup>230</sup>.

### 2.18. *La administración de los bienes de las iglesias (cc. 1182, 1183, 1184, 1186)*

#### 2.18.1. Administración de los bienes eclesiásticos o de fábrica

En el canon 1182 se establecía a quiénes correspondía la administración de los bienes eclesiásticos. Estos bienes eran los que se destinaban a la reparación, ornato y provisión del culto divino en las iglesias<sup>231</sup>, también llamados la fábrica de la iglesia<sup>232</sup>.

El §1 del canon 1182 decía que la administración de los bienes destinados a reparar y a adornar la iglesia y al culto divino que se ha de llevar a cabo en ella pertenece, mientras no conste lo contrario por algún título especial o legítima costumbre,

<sup>228</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 73.

<sup>229</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 73 y 81.

<sup>230</sup> Cf. *Schema 1977* can. 15 (CIC 1181) p. 9.

<sup>231</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 756 p. 55.

<sup>232</sup> WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonikum...*, cit. n. 374 p. 469: "Ecclesia vel *fabrica* ecclesiae (ecclesia episcopalis, colegiata, conventualis, parochialis) est institutum ecclesiasticum sive persona iuridica (distincta ab ipsis administratoribus fabricae), cui tamquam *subiecto* domini omnia illa bona et iura temporalia adscripta sunt, quae praesertim (non unice) *cultui divino* alicuius ecclesiae inserviunt (v. gr. ad *conservandam* et reparandam et exornandam ecclesiam vel ad comparanda utensilia cultus divini) (...)".



al Obispo con el Cabildo, tratándose de la iglesia Catedral; al Cabildo de la colegiata, cuando se trate de ésta; al rector, si se trata de otra iglesia<sup>233</sup>.

En el §2 se establecía que el párroco o el misionero administraban también los donativos hechos en favor de la parroquia o de la misión, o de la iglesia emplazada en los límites de una y otra, salvo que se trate de una iglesia con administración propia, distinta de la administración de aquellas, o que disponga otra cosa el derecho particular o una costumbre contraria<sup>234</sup>.

Se disponía en el §3 que el párroco, el misionero, el rector de una iglesia secular (fuese secular o religioso), debe administrar esos donativos a tenor de los cánones y dar cuenta de ellos al Ordinario según el canon 1525<sup>235</sup>.

Se debía tener en cuenta las posibles situaciones originadas por leyes fundacionales, indulto apostólico, convenio establecido entre los que dieron la dote para la iglesia y el Ordinario. Además, el rector de la iglesia perteneciente a la archiconfraternidad, no administraba los bienes de ésta, sino la misma archiconfraternidad.

Distinguían, también, los comentadores del Código, aquellos bienes que eran entregados para la fábrica de la iglesia, de los que eran donados para los bienes del beneficio, o al párroco, o a los derechos de la estola. Si había duda podía preguntarse al donante o aplicar la presunción<sup>236</sup>.

## 2.18.2. El consejo de fábrica

El administrador o su lugarteniente podían ser ayudados en su tarea por el consejo de fábrica, tal como venía recogido en el canon 1183. Este consejo estaba

<sup>233</sup> CIC 17 c. 1182 §1: “Firmo praescripto can. 1519 -1528, administratio bonorum quae destinata sunt reparandae decorandaeque ecclesiae divinoque in eadem cultui exercendo, pertinet, nisi aliud ex speciali titulo vel legitima consuetudine constet, ad Episcopum cum Capitulo, si de ecclesia cathedrali agatur; ad Capitulum ecclesiae collegiatae, si de collegiata; ad rectorem, si de alia ecclesia”.

<sup>234</sup> CIC 17 c. 1182 §2: “Etiam oblationes factas in commodum paroeciae aut missionis, aut ecclesiae sitae intra paroeciae vel missionis fines, administrat parochus vel missionarius, nisi agatur de ecclesia propriam administrationem habente, distinctam ab administratione paroeciae vel missionis, aut nisi aliud ferat ius peculiare aut legitima consuetudo”.

<sup>235</sup> CIC 17 c. 1182 §3: “Parochus, missionarius, rector saecularis ecclesiae, sive saecularis is sit sive religiosus, debet huiusmodi oblationes administrare ad normam sacrorum canonum, deque eorum rationem loci Ordinario reddere ad normam can. 1525”.

<sup>236</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 756 p. 55 y nota 1.



formado, según el §1 del canon, por clérigos o laicos que estuviesen agregados a la administración de los bienes de la iglesia, y presidido por el mismo administrador o su lugarteniente<sup>237</sup>. El §2 establecía que los miembros del consejo eran nombrados por el Ordinario o por su delegado, si no se hubiera dispuesto otra cosa legítimamente. El Ordinario era el único que podía removerlos por causa grave<sup>238</sup>.

La doctrina decía que este consejo no era de obligada constitución, sino que dependía de la voluntad del Ordinario. El derecho particular podía, sin embargo, hacerlo de obligada constitución<sup>239</sup>.

El consejo de fábrica debía procurar la recta administración de los bienes eclesiásticos, y evitar, a tenor del canon 1184, toda injerencia en cosa alguna perteneciente al cargo espiritual, especialmente en el ejercicio del culto en la iglesia; en lo que atañe al modo y tiempo de tocar las campanas, el orden en la iglesia y en el cementerio; determinar la forma de cómo hacer las colectas, los avisos y demás actos de cualquier modo pertenecientes al culto divino o al ornato de las iglesias; en la disposición material de los altares, del comulgatorio, de la cátedra o púlpito para hablar al pueblo, del órgano, del lugar señalado para los cantores, de las sillas, de los bancos, de los cepillos para las limosnas y demás objetos pertenecientes al culto religioso; en lo referente a admitir o rechazar los sagrados utensilios y otras cosas destinadas al uso, culto, adorno de la iglesia o en la sacristía; en la redacción, disposición y custodia de los libros parroquiales y demás documentos pertenecientes al archivo parroquial<sup>240</sup>.

<sup>237</sup> CIC 17 c. 1183 §1: “Si alii quoque, sive clerici sive laici, in administrationem bonorum alicuius ecclesiae cooptentur, iidem omnes una cum administratore ecclesiastico, de quo in can. 1182, aut eius vicem gerente, eoque praeside, constituunt Consilium fabricae ecclesiae”.

<sup>238</sup> CIC 17 c. 1183 §2: “Huius Consilii sodales, nisi aliter legitime constitutum fuerit, nominantur ab Ordinario eiusve delegato et ab eodem possunt ob gravem causam removeri”.

<sup>239</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 758 p. 56.

<sup>240</sup> CIC 17 c. 1184: “Consilium fabricae curare debet rectam bonorum ecclesiae administrationem, servato praescripto can. 1522, 1523; sed nullatenus sese ingerat in ea omnia quae ad spirituale munus pertinent, praesertim: 1º. In exercitium cultus in ecclesia; 2º. In modum et tempus pulsandi campanas et in curam tuendi ordinis in ecclesia atque in coemeterio; 3º. In definiendam rationem qua collectae, denuntiationes aliique actus ad divinum cultum ornatumque ecclesiae quoquo modo spectantes in ecclesia fieri possint; 4º. In dispositionem materialem altarium, mensae pro distributione sanctissimae Eucharistiae, cathedrae sive suggestus e quo ad populum verba fiunt, organorum, loci cantoribus assignati, sedilium, scamnorum, capsularum oblationibus recipiendis, aliarumque rerum





Todas estas cosas pertenecían a las funciones que tenía el rector, que debía sujetarse, también, a la legislación universal y particular (si la hubiere) de la Iglesia. Si surgía algún conflicto entre el rector y el consejo de fábrica, debía ser resuelto por el Ordinario. Y si la legislación civil ampliaba las funciones del consejo de fábrica, el rector tenía la obligación de inculcar a los miembros del consejo la observancia de las leyes eclesiásticas, evitando males mayores<sup>241</sup>.

### 2.18.3. La restauración de las iglesias

Establecía el canon 1186 que la carga de reparar y restaurar las iglesias, salvo las legítimas costumbres y convenios, o la obligación que alguien pudiese tener por ley civil correspondía, si se trataba de la iglesia Catedral, a los bienes de la fábrica apartando lo necesario para la celebración del culto divino y la administración ordinaria de la iglesia; al Obispo y canónigos a prorrata de las utilidades, deducido lo necesario para su honesta sustentación; a los diocesanos a los que el Ordinario local persuadirá más que coaccionará, a sufragar con sus bienes los gastos necesarios, según sus posibilidades.

Si se trataba de una iglesia parroquial incumbía a los bienes de la fábrica de la iglesia, al patrono, a los que percibían algún emolumento proveniente de la iglesia, según la tasa que establecerá el Ordinario prorrataando los réditos, a los feligreses a los que el Ordinario local persuadirá más que obligará.

Lo mismo había de observarse con la debida proporción respecto a las demás iglesias<sup>242</sup>.

quae ad exercitium religiosi cultus spectent; 5º. In admissionem vel reiectionem sacrorum utensilium aliarumque rerum quae sive ad usum, sive ad cultum, sive ad ornatum in ecclesia vel sacrario destinentur; 6º. In scriptionem, dispositionem, custodiam librorum paroecialium aliorumque documentorum quae ad archivum paroeciale pertineant”.

<sup>241</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 758 p. 57.

<sup>242</sup> CIC 17 c. 1186: “Salvis peculiaribus legitimisque consuetudinibus et conventionibus, et firma obligatione quae ad aliquem spectet etiam ex constituto legis civilis: 1º. Onus reficiendi ecclesiam cathedralem incumbit ordine qui sequitur: Bonis fabricae, salva ea parte quae necessaria est ad cultum divinum celebrandum et ad ordinariam ecclesiae administrationem; Episcopo et canonicis pro rata proventuum; detractis necessariis ad honestam sustentationem; Dioecesanis, quos tamen Ordinarius loci suasionem magis quam coactione inducat ad sumptus necessarios, pro eorum viribus, praestandos; 2º. Onus reficiendi ecclesiam paroecialem incumbit ordine qui sequitur: Bonis fabricae ecclesiae, ut supra; Patrono; Iis qui fructus aliquos ex ecclesia provenientes percipiunt secundum taxam pro rata



#### 2.18.4. Las deliberaciones del Coetus en la tarde del 27 de octubre de 1971

El Relator propuso la supresión de todos estos cánones, porque por lo que atañe a la administración de las iglesias se consideraba suficiente con los cánones del derecho patrimonial, sobre todo el nuevo canon 20, que establecía que la administración de los bienes eclesiásticos de las personas canónicas públicas o privadas que eran de su propiedad correspondía a los que rigen la persona jurídica a los que dichos bienes pertenecen, a no ser que otra cosa estableciese el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima<sup>243</sup>.

#### 2.19. *Nombramiento de los funcionarios inferiores (c. 1185)*

1.- El rector nombraba, despedía, y de él dependían, el sacristán, los cantores, el organista, los niños del coro, el campanero, el sepulturero y los demás empleados, a no ser que existiese una costumbre legítima, un convenio firmado o interviniese la autoridad del Ordinario<sup>244</sup>.

El Ordinario del lugar podía determinar las cualidades que debían tener aquellos que hubiesen de ser contratados, y podía el Ordinario despedir a los que el párroco hubiese admitido<sup>245</sup>.

2.- En las deliberaciones del Coetus, los Consultores se mostraron partidarios de mantener este canon, solicitando el cambio de lugar a la parte del Código

redituum ab Ordinario statuendam; Paroecianis, quos tamen Ordinarius loci, ut supra, magis hortetur quam cogat; 3º. Haec cum debita proportione serventur etiam quod attinet ad alias ecclesias”.

<sup>243</sup> *Comm.* 35 p. 73: “Rev.mus Relator proponit suppressionem horum canonum, quia quod attinet ad administrationem ecclesiarum sufficere videntur cann. de iure patrimoniali ecclesiae, praesertim can. novus n. 20, qui statuit: «*Administratio bonorum ecclesiasticorum personae canonicae sive publicae sive privatae penes eum est, qui imediate regit personam ad quam eadem bona pertinent, nisi aliud ferat ius particulare, statuta aut legitima consuetudo*». Propositio Rev.mi Relatoris omnibus placet”.

<sup>244</sup> CIC 17 c. 1185: “Sacrista, cantores, organorum moderator, pueri chorales, campanae pulsator, sepulcrorum fossores, ceterique inservientes a solo ecclesiae rectore, salvo legitimis consuetudinibus et conventionibus et Ordinarii auctoritate, nominantur, pendent, dimittuntur”.

<sup>245</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 759 p. 58.



que trataba del oficio eclesiástico<sup>246</sup>. Este canon no se trasladó a esta parte según podemos comprobar en los esquemas de 1977<sup>247</sup>.

## 2.20. La reducción a uso profano o desacralización de la iglesia (c. 1187)

1.- El canon 1187 del Código Pío-Benedictino establecía que si alguna iglesia no podía emplearse de ningún modo para el culto divino, o no pudiese de ninguna manera repararse, el Ordinario del lugar podía reducirla a usos profanos no sórdidos, trasladando él mismo a otra iglesia las cargas con las rentas y el título de la parroquia si esta iglesia era parroquial<sup>248</sup>.

La execración debía ser hecha por el Ordinario del lugar, por causa grave, sin que se tuviese que hacer ningún rito especial. Si el uso profano se hacía por otra persona o “*de facto*”, la iglesia no quedaba execrada sino violada.

Una vez execrada, si debía utilizarse de nuevo para el culto divino, la iglesia debía dedicarse de nuevo mediante consagración o dedicación<sup>249</sup>.

2.- En los debates mantenidos el 28 de octubre de 1971 por la mañana, el cuarto Consultor propuso que el canon 1187 se redactase de forma que dijese que el Ordinario del lugar, por causa razonable, pudiese reducir una iglesia a uso profano.

*“Rationabili causa ecclesia ab Ordinario loci in usum profanum redigi potest”<sup>250</sup>.*

<sup>246</sup> *Comm. 35* p. 73: “Consultores volunt ut hic canon retineatur, at votum faciunt ut transferatur in partem Codicis quae agit de officio ecclesiastico”. Véase también *Ibid.*, p. 81 nota 1 et (*Reservatum*)p. 161: “(...) Quoad can. 1186, de nominatione eorum qui ecclesiae diversis modis inserviunt, mens Coetus fuit ut retineretur sed transferetur in illam Codicis partem, quae de officiis ecclesiasticis tractat”.

<sup>247</sup> Cf. PCCICR, *Schema canonum libri I de normis generalibus (Reservatum)*, Vaticanus 1977, p. 39-52; *Id.*, *Schema canonum libri II de populo Dei (Reservatum)*, Vaticanus 1977.

<sup>248</sup> CIC 17 c. 1187: “Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi possit et omnes aditus interclusi sint ad eam reficiendam, in usum profanum non sordidum ab Ordinario loci redigi potest, et onera cum redivitibus titulusque parociae, si ecclesia sit parocialis, in aliam ecclesiam ab eodem Ordinario transferantur”.

<sup>249</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 741 p. 42.

<sup>250</sup> Cf. *Comm. 35* p. 74.



El Relator manifestó la opinión de que la decisión de reducir la iglesia a uso profano no podía depender sólo del Ordinario del lugar, por lo que propuso que también se escuchase al Consejo del presbiterio<sup>251</sup>. Con esta aportación estaba de acuerdo el Secretario, que añadía que se debía oír también a aquellos que pudiesen tener un interés concreto en la iglesia que debía ser reducida, como podían ser los religiosos, los miembros de una archiconfraternidad, etc.<sup>252</sup>.

El noveno Consultor, en cambio, pensaba que la decisión de execrar una iglesia debía corresponder únicamente al Ordinario del lugar, porque no se producía ningún daño económico por la reducción al uso profano a aquellos que pudiesen tener algún interés, es decir, a los religiosos o miembros de las archiconfraternidades<sup>253</sup>.

El cuarto Consultor propuso añadir a la fórmula que había presentado las palabras “*escuchados los que les interese y el consejo presbiteral*”, pero el Secretario manifestó que esta condición era excesivamente suave<sup>254</sup>.

El Relator propuso una formulación en la que se decía que correspondía al Ordinario del lugar juzgar si alguna de las iglesias no servía más para el bien de las almas, y, con causa razonable, reducirla al uso profano, obtenido previamente el consentimiento de aquellos en cuya propiedad estuviese y oídos aquellos a los que les interesase.

*“Ordinarii loci est iudicare an aliqua ecclesia bono animarum non amplius inserviat, eamque rationabili de causa in usum profanum redigere, prius*

<sup>251</sup> *Comm. 35 p. 74*: “Sed Rev.mus Relator censet decisionem reducendi ecclesiam ad usum profanum non posse committi iudicio unius Ordinarii loci et proponit ut saltem audiri debeat Consilium presbyterale”.

<sup>252</sup> *Comm. 35 p. 74*: “Rev.mus Secretarius consentit cum Relatore et addit audiendos esse praeterea illos qui interesse habent circa illam ecclesiam ex. gr. religiosos, confraternitates, etc.”.

<sup>253</sup> *Comm. 35 p. 74*: “Ill.mus nonus Consultor animadvertit ex reductione ad usum profanum nullum oeconomicum damnum provenire illis qui interesse habent, scilicet religiosis vel confraternitatibus et ideo decisionem reducere ecclesiam ad usum profanum committi posset iudicio unius Ordinarii loci”.

<sup>254</sup> *Comm. 35 p. 74*: “Rev.mus quartus Consultor complere vellet suam formulam per verba «auditis quibus interest et consilio presbyterali», sed Rev.mus Secretarius dicit hanc conditionem esse nimis levem”.



*obtento consensu eorum in quorum dominio forte sit, auditisque iis quorum interest*"<sup>255</sup>.

El segundo y octavo Consultores dijeron que tal como estaba redactado el canon actual, el juicio del Ordinario del lugar depende de hechos objetivos: el que no pueda ser utilizada de ningún modo para el culto divino y no se pudiese reparar de ningún modo por no existir ya caminos para lograrlo. Sin embargo, en las nuevas fórmulas propuestas bastaban motivos subjetivos para que el Ordinario del lugar pudiese actuar, sin que cambiase esta naturaleza el hecho de que tuviese que escuchar a algunos antes de tomar la decisión<sup>256</sup>.

Después de un breve debate, el cuarto Consultor y el Relator propusieron una formulación del canon con dos párrafos, que fue aceptada por todos. En el §1 se decía que si una iglesia no era capaz de ser utilizada de ningún modo para el culto divino, y no se tenía posibilidad de poder repararla, podía reducirse a uso profano. En el segundo se afirmaba que igualmente si el Ordinario del lugar juzgaba que aprovechaba al bien de las almas que alguna iglesia no fuese usada más para el culto público, podía reducirla a uso profano, con el consentimiento de aquellos que legítimamente reclamasen derechos en ella.

*“§1. Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi queat et possibilitas non datur eam reficiendi, in usum profanum ab Ordinario loci redigi potest.*

*§2. Item si Ordinarius loci iudicat bono animarum magis proficere ut aliqua ecclesia ad cultum publicum non amplius adhibeatur eam in usum profanum redigere potest, de consensu eorum qui iura in ea sibi legitime vindicant*"<sup>257</sup>.

El proyecto del canon se redactó en dos párrafos que contenían las afirmaciones principales del viejo canon 1187, eliminando la obligación de trasladar

<sup>255</sup> Cf. *Comm. 35* p. 74.

<sup>256</sup> *Comm. 35* p. 74: “Rev.mi secundus et octavus Consultores animadvertunt quod in can. 1187, prout est in CIC, iudicium Ordinarii loci pendet a facto obiectivo scilicet «*si ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi possit et omnes aditus interclusi sint ad eam reficiendam*». In novis formulis propositis autem iudicium Ordinarii est omnino subiectivum, neque obligatio audiendi alios mutat naturam subiectivam huius iudicii”.

<sup>257</sup> Cf. *Comm. 35* p. 74-75.



sus cargas, rentas y el título de la misma si era parroquial. Añadía el proyecto un nuevo motivo para la reducción a uso profano por decreto del Ordinario del lugar: el que no aprovechase para el bien de las almas<sup>258</sup>. Esta redacción pasó al proyecto de 1977<sup>259</sup>.

### 3. REVISIÓN DE LOS CÁNONES SOBRE LOS ORATORIOS

#### 3.1. *Noción de oratorio (CIC 17 c. 1188)*

##### 3.1.1. El canon en el Código de 1917

El Código Pío-Benedictino definía el oratorio como un lugar destinado al culto divino, pero que no tenía la finalidad de que sirviese a todo el pueblo fiel para practicar el culto religioso (c. 1188 §1)<sup>260</sup>.

Si la finalidad del oratorio no era que todo el pueblo fiel pudiese celebrar en ellos públicamente el culto religioso, se originaban diversas clases de oratorios y se señalaba una gran diferencia con el concepto de iglesia. Tampoco era necesario consagrar o bendecir todos los tipos de oratorio, por lo que no se convertían en lugares sagrados. Tan sólo había obligación de consagrar o bendecir los públicos, no los semipúblicos ni los privados<sup>261</sup>.

El Código los clasificaba en públicos, semipúblicos, privados o domésticos. Eran oratorios públicos los erigidos principalmente para la utilidad de un colegio o de personas privadas, pero de forma que todos los fieles tenían derecho legítimamente comprobado a entrar en él, por lo menos durante los oficios divinos (c. 1188 §2.1º). Se regían por el mismo derecho de las iglesias, y podía celebrarse el culto salvo lo prescrito en las rúbricas litúrgicas, con tal que hubiese sido consagrado o bendecido a tenor del Derecho (c. 1191).

<sup>258</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 81.

<sup>259</sup> Cf. *Schema 1977* can. 16 (CIC 1187) p. 9.

<sup>260</sup> Cf. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum...*, cit. nn. 376-388 p. 471-483.

<sup>261</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 761 p. 60; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 774.



Los oratorios semipúblicos estaban erigidos para una comunidad o grupo de fieles, pero no podían entrar en él las personas ajenas a estos *Coetus* (c. 1188 §2.2º). Para erigirlos había que obtener la licencia del Ordinario, que no se concedía sin una previa visita con la finalidad de comprobar la correcta disposición del mismo para poder celebrar el culto. Una vez otorgada la licencia no se podía destinar el oratorio a usos profanos sin autorización del Ordinario (c. 1192 §§1-3). En estos lugares se podían celebrar todos los oficios y funciones eclesíásticas, excepto aquello que se prohibía por el derecho litúrgico, o por disposición del Ordinario (c. 1193).

De los mismos derechos y privilegios de estos oratorios gozaban los oratorios de los Cardenales y de los Obispos, aunque fuesen privados (c. 1189).

Finalmente, los oratorios privados o domésticos eran los erigidos en casas particulares para utilidad de una familia, o de una persona privada (c. 1188 §2.3º). También eran privadas las capillas erigidas en los cementerios por las familias para su sepultura (c. 1190). El culto que podía realizarse en estos lugares se definía en los cc. 1194-1195. No podían consagrarse ni bendecirse como las iglesias, pudiéndose utilizar en ellos la bendición común de las casas (c. 1196)<sup>262</sup>.

### 3.1.2. Las deliberaciones del *Coetus*

El Relator y el cuarto Consultor propusieron una fórmula que sintetizase los criterios acordados en las sesiones iniciales, que definía el oratorio como el lugar destinado al culto divino por la licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de alguna comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual cualquiera no tenía libre acceso.

<sup>262</sup> CIC 17 c. 1188: “§1. Oratorium est locus divino cultui destinatus, non tamen eo potissimum fine ut universo fidelium populo usui sit ad religionem publice colendam. § 2. Est vero oratorium: 1º. Publicum, si praecipue erectum sit in commodum alicuius collegii aut etiam privatorum, ita tamen ut omnibus fidelibus, tempore saltem divinorum officiorum, ius sit, legitime comprobatum, illud adeundi; 2º. Semi-publicum, si in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium erectum sit, neque liberum cuique sit illud adire; 3º. Privatum seu domesticum, si in privatis aedibus in commodum alicuius tantum familiae vel personae privatae erectum sit”.



*“Oratorii nomine intelligitur locus divino cultui, in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium, de licencia Ordinarii destinatus, ad quem liberum non est cuique adire”<sup>263</sup>.*

No se aceptó la propuesta del sexto Consultor para que se dijese “*in servitium*” (en servicio), en lugar de “*in commodum*” (en beneficio)<sup>264</sup>.

El tercer Consultor pidió que se cambiasen las palabras “*al cual no está permitido acceder a cualquiera*” (“*ad quem non es liberum cuique adire*”), porque transmitía rechazo, por lo que el cuarto Consultor propuso que se redactase incluyendo la frase “*... al que también pueden tener acceso otros fieles con el consentimiento del superior*” (“*... ad quem etiam alii fideles de consensu superioris accedere possunt*”). Esta formulación fue aprobada por todos los Consultores<sup>265</sup>, de modo que el proyecto de canon quedó de esta manera:

*“Oratorii nomine intelligitur locus divino cultui, in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium, de licencia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu superioris accedere possunt”<sup>266</sup>.*

El canon aprobado en el Coetus pasó al esquema de 1977 con la introducción de una palabra nueva, que no modificaba en sustancia el contenido, sino que precisaba el superior que debía dar el consenso para acceder a este lugar sagrado.

*“Oratorii nomine intelligitur locus divino cultui, in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium, de licencia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu superioris **competentis** accedere possunt”<sup>267</sup>.*

<sup>263</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 75.

<sup>264</sup> *Comm.* 35 p. 75: “Rev.mus sextus Consultor proponit ut dicatur «in servitium» loco «in commodum» (non placet)”.

<sup>265</sup> *Comm.* 35 p. 75: “Rev.mus tertius Consultor petit ut mutantur ultima verba («ad quem non est liberum cuique adire»), quia recusationem sapiunt et ideo Rev.mus quartus Consultor proponit ut ita dicatur: «... ad quem etiam alii fideles de consensu superioris accedere possunt».

Formula cum hac emendatione Rev.mi quarti Consultoris omnibus placet”.

<sup>266</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 82.

<sup>267</sup> Cf. *Schema 1977* can. 17 (CIC 1188) p. 10.





### 3.2. La introducción de un nuevo canon con el concepto de capilla privada (c. 1118 bis)

Según lo acordado dos días antes, el Relator propuso la formulación de un nuevo canon para definir las capillas privadas, recogiendo de este modo la figura que en el derecho entonces vigente se denominaba oratorio privado<sup>268</sup>. Definía este espacio sagrado como el lugar destinado al culto divino en beneficio solamente de alguna familia o persona física.

*“Nomine sacelli privati intelligitur locus divino cultui, in commodum aliquis tantum familiae vel personae physicae, destinatus”<sup>269</sup>.*

El segundo Consultor refirió lo indagado acerca del uso de la palabra “*sacellum*” en el Código, y dijo que esta palabra tenía en el texto codicial el mismo significado que oratorio privado<sup>270</sup>.

Sometida a votación esta propuesta, siete de los Consultores manifestaron que les gustaba pero añadiendo alguna modificación, mientras que sólo uno aceptaba la redacción tal como estaba<sup>271</sup>.

Las modificaciones que se propusieron fueron, en primer lugar, que se suprimiese la palabra “*familiae*”, cosa que aprobaron cinco consultores frente a tres. La segunda modificación pidió que se dijese “*persona privada*” (“*persona privatarum*”), en lugar de “*persona física*” (“*personae physicarum*”), no siendo aceptada porque a 6 Consultores no les gustó, frente a 2. Por último se requirió que se escribiese “*de una o de más personas físicas*” (“*unius vel plurium personarum physicarum*”), siendo admitido por unanimidad<sup>272</sup>.

<sup>268</sup> *Comm. 35* p. 75: “Rev.mus Relator, iuxta ea quae nudius tertius deliberata sunt, proponit hanc formulam circa «sacellum», ad indicandum locum sacrum, qui, iure vigenti, venit sub nomine oratorii privati: (...)”.

<sup>269</sup> Cf. *Comm. 35* p. 75.

<sup>270</sup> *Comm. 35* p. 75: “Rev.mus secundus Consultor refert exitum perinvestigationis quam fecit de usu verbi «sacellum» in CIC, et dicit hoc verbum in Codice eundem sensum habere ac oratorium privatum”.

<sup>271</sup> *Comm. 35* p. 75: “Suffragatur utrum placeat formula Rev.mi Relatoris necne. Placet 1; placet iuxta modum 7”.

<sup>272</sup> *Comm. 35* p. 76: “Modi: (1) Supprimatur verbum «familiae». Placet 5; non placet 3; (2) Dicatur «Personarum privatum» loco «personae physicae»; Placet 2, non placet 6; (3) Dicatur «unius vel plurium personarum physicarum»: omnibus placet”.



De este modo, la redacción del proyecto de canon quedaba de la siguiente manera:

*“Nomine sacelli privati intelligitur locus divino cultui, in commodum unius vel plurium personarum physicarum, destinatus”<sup>273</sup>.*

Esta fue la redacción definitiva que se introdujo en el esquema de 1977<sup>274</sup>.

### 3.3. *Las capillas privadas erigidas en los cementerios para la sepultura familiar (c. 1190)*

1.- El canon 1190 del CIC 17 establecía que tenían la consideración de oratorios privados las capillas erigidas en los cementerios por las familias o personas privadas para su sepultura<sup>275</sup>.

Siendo oratorios privados, los Ordinarios podían conceder la posibilidad de celebrar varias Misas (CIC 17 c. 1194), y podían cumplir con el precepto de “oír Misa” del canon 1249 del CIC 17. No se podían sepultar cadáveres debajo del altar (considerándose incluido el hacerlo en la predela del mismo), ni tampoco en las paredes laterales, salvo que estuviesen a un metro del mismo<sup>276</sup>.

2.- El Secretario hizo la propuesta de redactar el canon aplicando la modificación terminológica, de forma que expresase que eran capillas privadas las capillas erigidas en los cementerios por las familias o personas privadas para su sepultura.

*“Aediculae in coemeterio a familiis seu personis privatis ad suam sepulturam erectae, sunt sacella privata”<sup>277</sup>.*

<sup>273</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 82.

<sup>274</sup> Cf. *Schema* 1977 can. 18 (CIC 1188) p. 10.

<sup>275</sup> CIC 17 c. 1191: “§1. Oratoria publica eodem iure quo ecclesiae reguntur. §2. Quare in oratorio publico, dummodo auctoritate Ordinarii ad publicum Dei cultum perpetuo per benedictionem vel consecrationem, ad normam can. 1155,1156, dedicatum fuerit, omnes sacrae functiones celebrari possunt, salvo contrario rubricarum praescripto”.

<sup>276</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 773 p. 75-76; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 775.

<sup>277</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 76.



El segundo Consultor advirtió que este canon podía ser suprimido porque la definición de capilla privada que se había acordado para el nuevo canon 1188 bis incluía también las capillas de los cementerios. Esta propuesta se aceptó por todos los consultores<sup>278</sup>.

### 3.4. La supresión de los oratorios públicos (c. 1191)

Teniendo en cuenta todo lo dicho en las reuniones preparatorias y los criterios que se habían acordado, el Relator propuso la supresión de este canon, puesto que no se sostenía después de reordenar la materia. La propuesta fue aceptada por todos<sup>279</sup>.

### 3.5. La licencia del Ordinario para erigir oratorios semipúblicos (c. 1192)

1.- El canon 1192 regulaba los oratorios semipúblicos. En el §1 decía que sin licencia del Ordinario no se podían erigir oratorios semipúblicos<sup>280</sup>, y para concederla debía realizar una visita, por sí mismo o por otro<sup>281</sup>, según se recogía en el §2.

Una tercera disposición decía que, una vez concedida la licencia, el oratorio no podía ser destinado a usos profanos sin autorización del Ordinario<sup>282</sup>, porque bastaba la licencia del mismo para poder celebrar en ellos el culto, aunque no hubiesen recibido ninguna bendición<sup>283</sup>.

<sup>278</sup> *Comm.* 35 p. 76: “Rev.mus secundus Consultor animadvertit can. 1190 supprimi posse, quia definitio sacelli privati, data in novo can. 1188 bis, comprehendit etiam aediculas coemeteriorum. Omnes Consultores concordant cum Rev.mo secundo Consultore”.

<sup>279</sup> *Comm.* 35 p. 76: “Rev.mus Relator proponit suppressionem can. 1191, quia post novam systemationem materiae non amplius sustinetur. Propositio omnibus placet”.

<sup>280</sup> CIC 17 c. 1192 §1: “Oratoria semi-publica erigi nequeunt sine Ordinarii licentia”.

<sup>281</sup> CIC 17 c. 1192 §2: “Ordinarius hanc licentiam ne concedat, nisi prius per se vel per alium ecclesiasticum virum oratorium visitaverit et decenter instructum repererit”.

<sup>282</sup> CIC 17 c. 1192 §3: “Data autem licentia, oratorium ad usus profanos converti nequit sine eiusdem Ordinarii auctoritate”.

<sup>283</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 775.



Los oratorios semipúblicos podían convertirse en lugares sagrados por consagración o bendición. Podía darse la bendición constitutiva, pero la doctrina decía que no era conveniente salvo que se tratase de un oratorio estable y de notables proporciones. Para los demás aconsejaban bendecirlos con la bendición común de las casas<sup>284</sup>.

Finalmente se impedía erigir oratorios menores en los centros donde hubiese uno principal, salvo que el juicio del Ordinario lo estimase oportuno, o lo reclamase la necesidad o utilidad (§4 c. 1192)<sup>285</sup>. La necesidad o utilidad podía deberse bien a la dedicación pastoral, o bien a la necesidad de lugares para que los presbíteros pudiesen celebrar Misa, o porque hubiese enfermos con dificultad de trasladarse al principal. Concedida la licencia del Ordinario, estos lugares secundarios adquirirían la condición de oratorios semipúblicos<sup>286</sup>.

De estos cuatro párrafos sólo se conservarán el segundo y tercero para redactar el proyecto de 1977. El primero no hacía falta porque se trataba de la licencia necesaria para constituir un oratorio semipúblico. Además, en la definición que se había propuesto para el oratorio, ya se había introducido la necesaria licencia del Ordinario.

El último canon fue desechado, quizá siguiendo el principio acordado en las reuniones preparatorias del proyecto de 1977 de no descender a los mínimos detalles.

2.- En las reuniones del Coetus el Relator propuso una redacción del canon, que fue aceptada por unanimidad, dividida en dos párrafos. El §1 decía que el Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio antes de visitar él mismo, en persona o por medio de otro, el lugar y de juzgarlo dignamente instalado. En el §2 se añadía que una vez concedida la licencia, el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario.

<sup>284</sup> Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 767 p. 65.

<sup>285</sup> CIC 17 c. 1192 §4: "In collegiis aut convictibus iuventutis instituendae, in gymnasiis, lyceis, arcibus, praesidiis militum, carceribus, xenodochiis, etc., praeter oratorium principale, alia minora ne erigantur, nisi, Ordinarii iudicio, necessitas aut magna utilitas id exigat".

<sup>286</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 775.



“§1. Ordinarius licentiam ad constituendum oratorium requisitam ne concedat, nisi prius per se vel per alium oratorium visitaverit et decenter instructum reppererit.

§2. Data autem licentia, oratorium ad usus profanos converti nequit sine eiusdem Ordinarii auctoritate”<sup>287</sup>.

Esta formulación se acogerá en el proyecto de 1977 con idénticas palabras<sup>288</sup>.

### 3.6. Las celebraciones que se pueden llevar a cabo en los oratorios (cc. 1189 y 1193)

1.- El canon 1189 establecía la equiparación de los oratorios privados de los Cardenales y de los Obispos, con los oratorios semipúblicos, otorgándoles los mismos derechos y privilegios<sup>289</sup>.

En los oratorios semipúblicos, a tenor del canon 1192, podían celebrarse todos los oficios que no estaban prohibidos en las rúbricas o el Ordinario no hubiese excluido. El Ordinario podía excluir algunas celebraciones bien en el momento de la constitución, bien después de ella<sup>290</sup>.

2.- Estos dos cánones se revisaron juntos en las reuniones del Coetus de la tarde del 28 de octubre de 1971.

El Relator comenzó proponiendo que el canon 1193 fuese revisado para que dijese que en los oratorios legítimamente constituidos se podían celebrar todos los oficios divinos y funciones eclesíásticas, a no ser que el Ordinario hubiese excluido alguna o lo impidiesen las normas litúrgicas.

<sup>287</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 76-77 et 82 (en la relación de cánones aprobados de la página 82 “reppererit” se escribe “repererit”).

<sup>288</sup> Cf. *Schema* 1980 can. 19 (CIC 1192) p. 10 (en esta redacción “reppererit” se escribe “repererit”).

<sup>289</sup> CIC 17 c. 1189: “Oratoria S. R. E. Cardinalium et Episcoporum sive residentialium sive titularium, licet privata, fruuntur tamen omnibus iuribus et privilegiis quibus oratoria semi-publica gaudent”.

<sup>290</sup> CIC 17 c. 1193: “In oratoriis semi-publicis, legitime erectis, omnia divina officia functionesve ecclesiasticae celebrari possunt, nisi obstent rubricae aut Ordinarius aliqua exceperit”.



*“In oratoriis, legitime constitutis, omnia divina officia functionesve ecclesiasticae celebrari possunt, nisi obstant normae liturgicae aut Ordinarius aliqua exceperit”*<sup>291</sup>.

Siete de los Consultores dieron su “placet” al proyecto, y uno estaba de acuerdo si se suprimían las palabras “*o funciones eclesíásticas*” (“*functionesve ecclesiasticae*”). Sometido a votación, 6 votos se mostraron en contra, 1 a favor y hubo 1 abstención<sup>292</sup>.

Entonces el Relator propuso que se transfiriese a este canon la materia del canon 1189 del CIC 17 (la equiparación a oratorios semipúblicos de los oratorios privados de Cardenales y Obispos), dando dos soluciones si esto era aprobado por los demás Consultores. La primera era completar la formulación del canon 1193 añadiendo las palabras “*en los oratorios legítimamente constituidos, y en las capillas privadas de S.R.E Cardenales y Obispos todos los oficios divinos...*”. La segunda era poner un segundo párrafo que contuviese estas palabras “*La capilla privada de S.E.R. Cardenales y Obispos ya sea residenciales ya sea titulares, se rigen con el mismo derecho que los oratorios*”.

Los Consultores, evitando esta unión de los dos cánones, se manifestaron favorables a la solución de una redacción independiente del canon 1193, y que fuese un canon del nuevo proyecto<sup>293</sup>.

*“Sacella privata S.R.E. Cardinalium et Episcoporum sive residentialium sive titularium eodem iure quo oratoria reguntur”*<sup>294</sup>.

<sup>291</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 77.

<sup>292</sup> *Comm.* 35 p. 77: “Supprimantur verba «functionesve ecclesiasticae»: (...)”

<sup>293</sup> *Comm.* 35 p. 77: “Deinde Rev.mus Relator proponit ut transferatur in hunc canonem materia can. 1189 CIC, quod si placet duplex solutio haberi potest:

– vel formula can. 1193 ita compleatur: «*In oratoriis legitime constitutis, et in sacellis privatis S. E. R. Cardinalium et Episcoporum omnia divina officia etc...*»

– vel in ipso can. 1193 ponatur §2 his verbis: «*Sacella privata S. E. R. Cardinalium et Episcoporum sive residentialium sive titularium eodem iure quo oratoria reguntur*»

Consultoribus magis placet alia solutio, formula autem poni debet ut canon separatus”.

<sup>294</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 82.



El canon 1193<sup>295</sup> se convertía en el canon 20 (CIC 1193)<sup>296</sup> del esquema de 1977 y se introdujo el nuevo canon 1193 bis<sup>297</sup>, que se numeró como el canon 21 (1189) del citado esquema<sup>298</sup>.

### 3.7. *Las celebraciones permitidas en las capillas privadas (c. 1194)*

En la revisión del Coetus del día 29 de octubre por la mañana, se tomó la decisión unánime de suprimir el canon 1194<sup>299</sup>, que establecía la posibilidad de que el Ordinario del lugar pudiera permitir la celebración habitual de varias Misas en las capillas privadas de los cementerios según la tipología del canon 1190. En los otros oratorios domésticos sólo podía permitir la celebración de una Misa a modo de acto, en algún caso extraordinario, con causa justa y razonable. Para conceder tales licencias, el Ordinario debía visitar el lugar asegurándose de que estuviese convenientemente preparado para la celebración<sup>300</sup>.

### 3.8. *Las celebraciones permitidas en los oratorios domésticos por indulto de la Sede Apostólica (c. 1195)*

El canon 1195 establecía que en los oratorios domésticos concedidos por indulto de la Sede Apostólica, si no se disponía expresamente otra cosa en el indulto<sup>301</sup>, podía celebrarse diariamente una sola Misa rezada, excepto en las fiestas más solemnes, después de que el Ordinario hubiese visitado y aprobado el oratorio según las disposiciones del canon 1192 §2, sin que se pudiesen celebrar allí

<sup>295</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 82.

<sup>296</sup> Cf. *Schema 1977* can. 20 (CIC 1193) p. 10.

<sup>297</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 82.

<sup>298</sup> Cf. *Schema 1977* can. 21 (CIC 1189) p. 10.

<sup>299</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 77.

<sup>300</sup> CIC 17 c. 1194: "In privatissimis coemeteriorum aediculis, de quibus in can. 1190, Ordinarius loci permittere habitualiter potest etiam plurimum Missarum celebrationem; in aliis oratoriis domesticis, non nisi unius Missae, per modum actus, in casu aliquo extraordinario, iusta et rationabili de causa; Ordinarius autem has permissiones ne largiatur, nisi ad normam can. 1192, §2".

<sup>301</sup> Para una mejor profundización en el tema del indulto se puede ver Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 776-781; Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, *cit.* n. 771 p. 70-74.



otras funciones eclesiásticas<sup>302</sup>. Por funciones eclesiásticas debía entenderse las litúrgicas, no los ejercicios piadosos<sup>303</sup>.

El Ordinario podía conceder la celebración de la Misa en las fiestas más solemnes a modo de acto y no habitualmente, si existía causa justa y razonable aunque fuesen distintas de aquellas por las que se concedió el indulto<sup>304</sup>. Esta causa podría ser una enfermedad epidémica que impidiese salir de casa al que la padece, y que extendería la duración de la celebración a modo de acto, mientras durase ésta<sup>305</sup>.

Casi todos los Consultores consideraban este canon superfluo, puesto que en el n. 7 del M. P. *Pastorale Munus*<sup>306</sup>, se facultaba a los Obispos para poder conceder a los sacerdotes la facultad de poder celebrar Misa en cualquier lugar honesto y decente y, mucho más, en las capillas privadas<sup>307</sup>.

El tercer Consultor entonces pidió una norma en el Código de manera que los Obispos pudiesen recurrir a ella para contrarrestar las inmoderadas y molestas peticiones de los fieles para tener Misas en las propias capillas privadas<sup>308</sup>. El sexto Consultor le respondió que era mucho mejor para el Obispo si no se introducía nada acerca de esta materia en el Código, porque de este modo era libre de moderar las celebraciones de las Misas según las necesidades pastorales,

<sup>302</sup> CIC 17 c. 1195 §1: “In oratoriis domesticis ex indulto Apostolicae Sedis, nisi aliud in eodem indulto expresse caveatur, celebrari potest, postquam Ordinarius oratorium visitaverit et probaverit ad normam can. 1192, §2, unica Missa, eaque lecta, singulis diebus, exceptis festis sollemnioribus; sed aliae functiones ecclesiasticae ibidem ne fiant”.

<sup>303</sup> Cf. Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 770 p. 69; ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 776.

<sup>304</sup> CIC 17 c. 1195 §2: “Ordinarius vero, dummodo iustae adsint et rationabiles causae, diversae ab eis ob quas indultum concessum fuit, etiam sollemnioribus festis permittere potest per modum actus Missae celebrationem”.

<sup>305</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» cit. p. 776; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici...*, cit. n. 770 p. 67-68.

<sup>306</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Litt. Apost. m. p. datae “Pastorale munus”» cit. p. 7 (texto cf. supra nota 40).

<sup>307</sup> *Comm.* 35 p. 77-78: “Fere omnes Consultores censent can. 1195 esse superfluum, cum iam ex M. P. *Pastorale Munus*, n. 7, facultas competat Episcopis concedendi sacerdotibus facultatem celebrandi missam in quocumque loco honesto et decenti et, a fortiori, in sacellis”.

<sup>308</sup> *Comm.* 35 p. 78: “Rev. mus tertius Consultor autem petit ut aliqua norma servetur in Codice, ita ut Episcopi ad illam appellare possint contra immoderatas et molestas petitiones fidelium ut habeant missas in propriis sacellis”.





incluso prohibir la celebración de la Eucaristía en las capillas privadas por escasez de sacerdotes<sup>309</sup>.

El Relator propuso una formulación del canon que dijese que la licencia dada por el Ordinario del lugar para celebrar Misa en las capillas privadas no valía o no tenía fuerza para las fiestas solemnes, a no ser que se diga esto expresamente.

*“Licentia ab Ordinario loci data ad missam in sacello privato celebrandam, non valet pro festis sollemnioribus nisi hoc expresse dicatur”<sup>310</sup>.*

Al no ser aceptada esta redacción por 4 votos en contra, 3 a favor y 2 abstenciones, el Relator propuso que la redacción de este canon se encuadrara en una norma de carácter general que instituyese la necesidad de la licencia del Ordinario del lugar para celebrar los ritos sagrados en las capillas privadas<sup>311</sup>. La fórmula que se propuso fue aprobada por todos y explicitaba que se requería la licencia del Ordinario del lugar para la celebración de la Misa o de las funciones sagradas en la capilla privada.

*“Ad missam vel ad funciones ecclesiasticas in sacello privato celebrandas requiritur licentia Ordinarii loci”<sup>312</sup>.*

El canon fue aprobado con esta redacción<sup>313</sup>, pasando al esquema de 1977<sup>314</sup>.

### 3.9. La bendición de los oratorios domésticos (c. 1196)

1.- La disciplina del Código de 1917 establecía que los oratorios públicos tenían el mismo régimen que las iglesias y, por ello, debían consagrarse o bendecir-

<sup>309</sup> *Comm. 35* p. 78: “Rev.mus sextus Consultor, contra Rev.mus tertium Consultorem, dicit melius esse pro Episcopis si nihil de hanc re caveatur in Codice, quia hoc modo Episcopis liberum est omnino moderari celebrationem missae secundum necessitates pastorales, imo prohibere celebrationem missae in sacellis privatis ob penuriam sacerdotum”.

<sup>310</sup> Cf. *Comm. 35* p. 78.

<sup>311</sup> *Comm. 35* p. 78: “Cum reprobata sit haec formula, Rev.mus Relator proponit ut iste canon reducatur ad aliquam normam generalem, qua statuatur licentiam Ordinarii esse necessariam ad celebrandos ritus sacros in sacellis: (...)”.

<sup>312</sup> Cf. *Comm. 35* p. 78.

<sup>313</sup> Cf. *Comm. 35* p. 82.

<sup>314</sup> Cf. *Schema 1977* can. 22 (CIC 1195) p. 11.



se para dedicarlos al culto divino (c. 1191). Los oratorios semipúblicos se podían bendecir o consagrar<sup>315</sup>, aunque también podían recibir la bendición común de las casas, o incluso carecer de bendición (c. 1196 §2). Los oratorios domésticos, como decía el canon 1196, no podían ser consagrados ni bendecidos como las iglesias, pero podían recibir la bendición invocativa común de las casas, o carecer de bendición.

Tanto los oratorios semipúblicos como los oratorios domésticos debían estar reservados para el culto divino exclusivamente y libres de cualquier uso doméstico.

2.- En las deliberaciones del Coetus se propuso una nueva redacción para el canon que fue aprobada por todos<sup>316</sup> y que manifestaba la conveniencia de dar una congrua bendición a las capillas privadas, debiendo estas estar reservadas solamente al culto divino y libres de todos los usos domésticos.

#### CIC 17 c. 1196

§1. Oratoria domestica nec consecrari nec benedici possunt more ecclesiarum.

§2. Licet oratoria domestica et semi-publica communi locorum domorumve benedictione aut nulla benedictione donentur debent tamen esse *divino tantum cultui reservata et ab omnibus domesticis usibus libera*.

#### Propuesta en las deliberaciones del Coetus

Decet ut sacella privata benedictione congrua donentur; debent autem esse *divino tantum cultui reservata et ab omnibus domesticis usibus libera*<sup>317</sup>.

Con esta redacción se introdujo en el proyecto de 1977<sup>318</sup> para ser sometido a la consulta eclesial y a las posteriores revisiones.

<sup>315</sup> Cf. ALONSO MORÁN, S., «Los lugares sagrados» *cit.* p. 774.

<sup>316</sup> *Comm.* 35 p. 78: “Rev.mi Relator et secundus Consultor proponunt ut can. 1196 ita recognoscatur: (...). Propositio omnibus placet”.

<sup>317</sup> Cf. *Comm.* 35 p. 78 et 82.

<sup>318</sup> Cf. *Schema 77* can. 23 (CIC 1196) p. 11.



## REFLEXIONES CONCLUSIVAS

La tarea codificatoria empujó a muchas personas e instituciones eclesiales que ofrecieron sus opiniones y pareceres, de forma que se podría decir que fue una tarea que implicó a toda la Iglesia, y que el Supremo Legislador hizo suya y promulgó el 25 de enero de 1983. En la fase que hemos estudiado se llevó a cabo una tarea de revisión partiendo de los Cánones del Código de 1917, para eliminar y modificar cánones, o introducir nuevos textos legales, de forma que se reflejasen los cambios introducidos por el Concilio y la legislación que iba surgiendo después del mismo.

Para poder llevar adelante esta tarea de revisión, el *Coetus de locis et temporibus sacris deque cultu divino*, tuvo en cuenta los criterios generales para la revisión del Código, pero además estableció una serie de principios que habían de regir toda su actuación para esta concreta parte.

El primero fue que el texto debía reflejar sólo el derecho común y general, dejando la concreción de los detalles particulares a las Conferencias Episcopales y a los Obispos como legisladores para sus Diócesis. Un segundo criterio fue suprimir del futuro Código todo aquello que perteneciese al Derecho litúrgico, estableciendo criterios para distinguirlo de las normas disciplinares codiciales. Como tercer criterio se quiso seguir la norma de suprimir la mayor parte de la normativa referente a la sepultura y a los cementerios. Por último, se quería hacer congruentes las normas a lo dispuesto por el Concilio, e introducir la legislación promulgada para adaptarlo.

Se tomó la decisión de no tratar estos cánones después de los del Culto Divino y dejando de lado los que hacían referencia a los cementerios como lugares sagrados para trabajarlos aparte. Basándose en la equiparación que existía en el CIC 17 entre la iglesia y el oratorio, se buscó que estas figuras coincidiesen en el concepto canónico de iglesia<sup>319</sup>, dejando la tipología de los oratorios semipúblicos y de los privados. De este modo, estos lugares se comenzaron a denominar iglesias, oratorios y capillas privadas. Para describirlos se ofrecieron definiciones que o

<sup>319</sup> *Comm. 4* p. 161: “Dilata ad tempus recognitione canonum praeliminarium (1154-1160), imprimis crisi subdita est ipsa notio «ecclesiae» (can. 1161). Quam vero, vi can. 1191, oratoria publica «eodem iure quo ecclesiae» regantur, censuit Coetus non amplius sustinendam esse vigentem inter ea et ecclesias distinctionem, quae tantummodo e fine originario erectionis aedium desumitur (...)”.



bien partieron del antiguo texto legal para ser modificadas (como es el caso de las iglesias), o bien se introdujo una nueva formulación del texto para puntualizar su naturaleza (como es el caso de los oratorios y capillas privadas).

Con estos criterios se llevó a cabo el análisis de cada uno de los cánones del Código Pío-Benedictino, y sintéticamente podemos resaltar las siguientes afirmaciones:

1. Teniendo en cuenta lo dicho acerca de que había que separar del Código las normas que pertenecían propiamente al derecho litúrgico, los Consultores acordaron eliminar del proyecto del Código los cánones 1164-1168, 1170, 1172-1177 y 1180<sup>320</sup>.
2. Se dejaron fuera de este proyecto los cánones 1182, 1183, 1184 y 1186, que tratan de la administración de las iglesias, porque se decidió que todos los cánones que tenían contenidos tocantes a la administración de los lugares sagrados se incluyesen y debatiesen en el proyecto que debía presentar el *Coetus de Iure Patrimoniali Ecclesiae*. Pero, además, porque la administración de los bienes eclesiásticos corresponde inmediatamente a la persona canónica a la que estos bienes pertenecen, salvo que se determine otra cosa por el derecho particular, los estatutos o la costumbre legítima<sup>321</sup>.
3. Por lo que respecta al canon 1186, que enumera todos aquellos a los que correspondía la reparación de las iglesias, el Coetus consideró que no se debían eliminar del futuro Código, pero que debían ser trasladados a la parte que trata de los oficios eclesiásticos.
4. Podían conservarse los restantes cánones del título de iglesias, aplicando las pequeñas correcciones oportunas<sup>322</sup>. Así pues, en el proyecto se mantenía

<sup>320</sup> *Comm. 4* p. 161: “Applicato principio iam acceptato, de seponendis a Codice normis quae proprie ad ius liturgicum pertinent, censuit Coetus ut ob hanc rationem eliminentur oporteat cann. 1164-1168, 1170, 1172-1177, et 1180”.

<sup>321</sup> *Comm. 4* p. 161: “Idem visus est concludere quoad cann. 1182, 1183, 1184 et 1186, etsi ob aliam rationem, nempe, quod pro istis normis de administratoribus bonorum ecclesiarum sufficit nova norma generalis iam proposita a Coetu de Iure Patrimoniali Ecclesiae. Iuxta eam administratio bonorum ecclesiasticorum penes eum est qui immediate regit personam canonicam ad quam eadem bona pertinent, nisi aliud ferat ius particulare, statuta aut legitima consuetudo. (...)”

<sup>322</sup> *Comm. 4* p. 161-162: “Reliqui canones tituli «De ecclesiis», sat parvis emendationibus inductis, servati sunt (...)”.



el c. 1169 (que trataba de las campanas); el c. 1171 (que presenta el culto público que puede ser ejercido en las iglesias); el c. 1178 (que prescribe mantener alejado todo aquello que sea ajeno a la santidad del lugar); el c. 1179 (del así llamado derecho de asilo); el c. 1181 (acerca del ingreso libre en las iglesias), y el c. 1187 (acerca de la reducción de las iglesias a uso profano)<sup>323</sup>.

5. Se dejaba para lo último el examen acerca de la reducción de las iglesias a uso profano, incluyéndose los casos en los que el Ordinario juzga para mayor bien de los fieles que alguna iglesia no se usase más para el culto público<sup>324</sup>.

<sup>323</sup> Cf. *Comm.* 4 p. 162.

<sup>324</sup> *Comm.* 4 p. 162: "(...) can. 1187 de reductione ecclesiae in usum profanum; hoc autem ultimo ita recognitum est ut complectatur casum in quo Ordinarius iudicat bono animarum magis proficere ut aliqua ecclesia ad cultum publicum non amplius adhibeatur".



